



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

**NORMAS ESPECÍFICAS DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LA
INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN, PROMOCIÓN,
REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA**

Índice

I.	DISPOSICIONES GENERALES	2
II.	FORMATOS DE CERTIFICACIÓN	9
III.	INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN	13
IV.	ACREDITACIÓN Y PROMOCIÓN	27
V.	REGULARIZACIÓN	35
VI.	CERTIFICACIÓN	40
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	45
	ANEXOS	47



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones VIII Bis, X y XIV; 13, fracciones I, I Bis y VII; de la Ley General de Educación; 41, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; el Acuerdo número 12/10/17 por el que se establece el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica, aprendizajes clave para la educación integral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2017, así como el Acuerdo número 12/05/18 por el que se establecen las normas generales para la evaluación de los aprendizajes esperados, acreditación, regularización, promoción y certificación de los educandos de la educación básica, publicado en el referido órgano informativo el de junio de 2018, se ha tenido a bien emitir las presentes:

NORMAS ESPECÍFICAS DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN, PROMOCIÓN, REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1. Objeto de las normas:** Regular los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de los alumnos que cursan la educación básica, en cumplimiento al Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral¹ y favorecer que ejerzan su Derecho a la Educación en igualdad de oportunidades.
- 1.2. Ámbito de aplicación:** Las disposiciones contenidas en las presentes normas son aplicables a todas las instituciones educativas públicas y particulares con autorización previa de estudios, de los ámbitos federal, estatal y municipal que imparten educación preescolar, primaria y secundaria, sin perjuicio de las adaptaciones que sean necesarias en materia de educación indígena, especial, y para migrantes, incluyendo la educación que es impartida en albergues, centros de alto rendimiento, aulas multigrado, Centros de Atención Múltiple (CAM), servicios educativos comunitarios que opera el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) así como de aquellas requeridas en términos de los contextos y las características propias de cada modalidad o servicio educativo, en atención a los principios de equidad e inclusión.
- 1.3. Obligatoriedad de las normas:** Las presentes normas son obligatorias para los servicios educativos a que se refiere la norma que antecede, en términos de la facultad que se confiere a la Autoridad Educativa Federal para expedir, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos, a fin de garantizar el carácter nacional de la Educación Básica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracciones VIII Bis y XIV, de la Ley General de Educación².

En tal sentido, las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que las autoridades escolares cumplan con las normas a las que se refiere la fracción VIII Bis del artículo 12, de conformidad con lo señalado en el artículo 13, fracción I Bis, de la Ley General de Educación.

¹ Acuerdo número 12/10/17 por el que se establece el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2017.

² Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, (última reforma 19 de enero de 2018).

- 1.4. Difusión de las normas:** La DGAIR deberá dar a conocer el alcance y contenido de dicho instrumento a los integrantes de la comunidad escolar (docentes, administrativos, directivos, alumnado, padres de familia o tutores, etc.), a través del uso de medios electrónicos.

Por su parte las Áreas de Control Escolar serán las responsables de difundir las presentes normas y dar a conocer éstas mediante capacitaciones al interior de su Entidad Federativa, así como de verificar su cumplimiento y asesorar permanentemente a las personas involucradas en los procesos de control escolar.

- 1.5. Interpretación, casos de duda y asuntos no previstos:** Los titulares de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) y de la Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDIC) de la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los responsables de interpretar las presentes normas, así como de asesorar y resolver los casos de duda y asuntos no previstos.

La resolución de los casos que no requieran la interpretación de la DGAIR, desde el punto de vista administrativo, podrán ser resueltos por las Áreas de Control Escolar de cada Entidad Federativa y para los servicios educativos comunitarios por el Área de Control Escolar del CONAFE.

En todo momento, el interés superior de la niñez deberá ser prioridad en la toma de decisiones y resolución de los casos sobre una cuestión debatida que involucre a las niñas, los niños y adolescentes, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez y los Derechos Humanos de los alumnos.

- 1.6. Contacto:** Para mayor información relacionada con las presentes normas, los interesados podrán consultar el siguiente portal de Internet: www.controlescolar.sep.gob.mx.

Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, directivos y demás interesados, podrán acudir directamente a las Áreas de Control Escolar de las Entidades Federativas o Áreas de Información y Apoyo Logístico de las Delegaciones Estatales del CONAFE, cuyos datos se proporcionan en el Directorio de las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas que se podrá consultar en la página www.controlescolar.sep.gob.mx

- 1.7. Definiciones:** Con la finalidad de facilitar la comprensión de las presentes normas, se acompaña Glosario de Términos como **Anexo No. 1**.

- 1.8. Disposiciones legales aplicables:** Las presentes normas, se emiten sin perjuicio de la aplicación que corresponda a otras disposiciones legales.

A efecto de fortalecer la difusión y el conocimiento de las disposiciones legales que impactan a los servicios educativos, la DGAIR publicará una compilación de las citadas disposiciones para facilitar su consulta en el portal: www.controlescolar.sep.gob.mx

- 1.9. Responsabilidades de las autoridades educativas y escolares:** Las autoridades educativas y escolares del ámbito federal, estatal y municipal, en términos de la Ley General de Educación establecerán las acciones necesarias que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para garantizar el acceso, permanencia y tránsito de los alumnos que cursan la Educación Básica, para lo cual deberán:



- a) Implementar medidas tendientes a establecer condiciones de equidad, que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de los alumnos, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y tránsito en los servicios educativos, sin discriminación⁶, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- b) Generar acciones que permitan a los alumnos en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, asistir de manera regular a clases en los centros educativos en los que estén inscritos, así como garantizar los procesos de evaluación regular, cuando por motivos de su condición se encuentren imposibilitados para presentarlos en los tiempos programados, estas acciones estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja y/o vulnerabilidad, como la población indígena, migrante, así como a los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación.

1.10. Evaluación de los aprendizajes: La evaluación de los aprendizajes de los educandos es parte esencial del proceso pedagógico y por ello no debe interpretarse como una carga administrativa, además los alumnos deben conocer tanto los criterios para evaluar su desempeño como los resultados de sus evaluaciones, con la finalidad de que se den cuenta de lo que aprenden, así como de sus dificultades, con el objeto de superarlas y estén en posibilidad de favorecer su formación académica.

1.11. Derecho a la identidad: Las autoridades educativas y escolares del ámbito federal, estatal y municipal, en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas en materia de identidad, deberán coadyuvar para garantizar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes⁷, para lo cual será necesario promover el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP). **En ningún caso, la ausencia de la CURP obstaculizará el acceso a los servicios educativos.**

1.12. Protección de Datos Personales⁸: Los actores del sector educativo que participan en la administración escolar (autoridades educativas, directivos, docentes y responsables de planteles, entre otros) de instituciones educativas públicas y particulares con autorización en todas sus modalidades y servicios educativos, en el ámbito de la legislación aplicable federal o local, deberán guardar, tratar y proteger los datos personales que les sean entregados con motivo de sus funciones. Por tanto, garantizarán la privacidad y el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales del alumnado, de la madre, el padre de familia o tutor, mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales.

⁶ Entendiéndose por discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intencionalidad o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y prive con efecto o resultado discriminatorio, (sexo, raza, origen étnico, idioma, discapacidad o cualquier otro rasgo que implique distinción, reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo).

⁷ Artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. (Última reforma 22 de junio de 2016).

⁸ **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Artículo 3, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.



El actor educativo que participe en el proceso de control escolar y que recabe datos personales, deberá a través de un Aviso de Privacidad⁶, notificar al titular de los mismos sobre el uso y tratamiento de los datos.

1.13. Datos personales sensibles⁷: El Aviso de Privacidad señalará expresamente que se trata de este tipo de datos, las áreas generadoras de información deberán mantener y especificar la confidencialidad de dichos datos.

- a) Las instituciones educativas públicas y particulares con autorización que deban recabar datos sensibles de los alumnos durante su estancia en el servicio escolar, deberán ser bloqueados dichos datos una vez que se agote el fin para el que fueron recabados (Ejemplo: comportamiento, estado de salud o religión). Esta norma será aplicable también a datos no sensibles como (domicilio, teléfono, correo electrónico u otros datos de ubicación). De esta forma, una vez que el educando concluya sus estudios o procesos de acreditación y certificación, solo se conservarán en los archivos escolares los datos relacionados con su situación académica; es decir, aquellos relacionados con la certificación de estudios y el aprovechamiento escolar, lo cual, se justifica en la solicitud de duplicados o de informes de antecedentes escolares que en lo futuro solicite o se gestione a favor del educando.
- b) En cualquier caso, las instituciones educativas públicas y particulares con autorización, así como las autoridades educativas deberán garantizar a los educandos, y a la madre, al padre de familia o tutor, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, mediante los procedimientos que la normatividad aplicable determine; resguardando en todo momento la confidencialidad de los datos personales.

1.14. Derecho a la No Discriminación: En la prestación de los servicios de educación básica, queda prohibida toda práctica discriminatoria, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del Artículo 1o, Constitucional y de lo establecido por el Artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en un marco de respeto a los derechos humanos.

1.15. No retención de Documentos: Por ningún motivo, las autoridades escolares, directivos o docentes de una escuela podrán retener los documentos originales que se presenten para formalizar cualquier trámite o proceso objeto de las presentes normas, ni retener los documentos de certificación, incluso si la madre, el padre de familia o tutor del alumno tuviera cualquier adeudo con la institución educativa⁸.

Es responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización de los niveles de preescolar, primaria y secundaria la entrega oportuna al alumno de los documentos de certificación.

⁶ Artículos 16, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017.

⁷ **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste. De manera exclusiva y no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filiales y morales, convicciones políticas y preferencia sexual. Artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017.

⁸ Artículo 8 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993. Última reforma 19 de enero de 2018).

1.16. Educación en casa: En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 66, fracción I de la Ley General de Educación, la Educación Básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización, por lo que no se otorgará autorización a éstas para que promuevan modelos de educación en casa o fuera de dichas escuelas. No obstante lo anterior, en los siguientes casos, se procederá conforme se indica:

- a) Los menores de edad que por determinación de las madres, padres de familia o tutores, no acuden a las escuelas públicas o particulares con autorización, tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. Ello, sin menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso, prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada.
- b) Las escuelas públicas o particulares con autorización, previa acreditación con la documentación correspondiente, en casos de enfermedad, o bien, por cualquier otra circunstancia que atente contra la integridad física, emocional o intelectual de un educando inscrito en una institución educativa pública o particular con autorización, permitirán que curse sus estudios desde su hogar, hospital o instalación no educativa, por el tiempo determinado, siempre y cuando, se cuente con la debida orientación y apoyo técnico-pedagógico de la escuela y de sus docentes, así como con el respaldo de la madre, el padre de familia o tutor.

1.17. Responsabilidades de las Áreas de Control Escolar en coordinación con las autoridades escolares: Son responsables en el ámbito de sus funciones y/o competencias, de lo siguiente:

- a) Difundir y aplicar las presentes normas.
- b) Realizar el debido tratamiento y protección de datos personales en centros escolares en cumplimiento a la normatividad aplicable.
- c) Proporcionar información verídica del trayecto académico de los alumnos.
- d) Expedir y entregar oportunamente los documentos de certificación.
- e) Fomentar un ambiente inclusivo, y favorable, seguro y ordenado, de sana convivencia e inculcar la prevención de situaciones de acoso escolar, así como la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, que propicie el aprendizaje efectivo, la convivencia sana de la comunidad escolar, basado en el respeto mutuo.
- f) Llevar a cabo las acciones orientadas a prevenir y eliminar la discriminación, así como promover la equidad de género a través de la igualdad de oportunidades del alumnado con el apoyo de toda la comunidad escolar.
- g) Registrar la Información académica del alumno en el Reporte de Evaluación. En este caso, es responsabilidad del docente de preescolar o primaria; del tutor de grupo en el caso de secundaria, o del director de la institución educativa pública o particular con autorización y en su caso de las autoridades educativas competentes en materia de acreditación y certificación. El maestro de



telesecundaria es también el tutor del grupo de alumnos que atiende y será el responsable de registrar en el Reporte la información correspondiente a cada alumno.

- 1.18. Cumplimiento del Calendario Escolar:** Las autoridades escolares y educativas en el ámbito de su competencia serán responsables de dar cabal cumplimiento al respectivo calendario escolar que adopten y que para cada ciclo lectivo determine la Autoridad Educativa Federal para la educación preescolar, primaria y secundaria⁸.

En dicho calendario se señalan, entre otros aspectos, la jornada escolar; las fechas de sesión de los Consejos Técnicos Escolares; el **periodo para la entrega de reportes de evaluación a los padres de familia o tutores**; los periodos de suspensión de labores; así como la especificación de actividades relacionadas con las Evaluaciones PLANEA (Plan Nacional para la Evaluación de los Aprendizajes) y el periodo de preinscripciones a los diferentes niveles de educación básica.

En tal virtud, el Artículo 52 de la Ley General de Educación, establece que en días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que lo haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Las evaluaciones ordinarias del aprendizaje se realizarán dentro de los días de clase previstos en el respectivo calendario escolar para el ciclo lectivo que corresponda.

Para los centros escolares donde se atiende a niñas, niños y adolescentes de familias de jornaleros agrícolas migrantes, el periodo escolar se sujetará a los diferentes ciclos agrícolas en los términos de los contextos y características propias de este servicio educativo, respetando en todo momento el Derecho a la Educación y libre tránsito de la población migrante por el Sistema Educativo Nacional.

- 1.19. Sistemas informáticos de control escolar:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12, fracción X de la Ley General de Educación y 41 Bis, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se deberán articular los sistemas de control escolar a cargo de la Autoridad Educativa Local, a fin de atender a las necesidades de información del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), a partir de los requerimientos de las escuelas.

La Autoridad Educativa Local, capturarán de manera electrónica la información referida al control escolar que se genera en las escuelas, especialmente al trayecto formativo de los alumnos que cursan la Educación Básica, así como el Componente Curricular (Formación Académica, Desarrollo Personal y Social y Autonomía Curricular) del Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral.

⁸ Artículos 12, fracciones II y XIV, 51, último párrafo y 52, primer párrafo de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993. Última reforma 18 de enero de 2018.



Asimismo, la Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa deberá articular la información generada por otros sistemas de control escolar, a cargo de las Autoridades Educativas Locales o representaciones estatales del CONAFE.

Las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas, deberán facilitar el envío de la información **en los tiempos y plazos que determine la Autoridad Educativa Federal**, a fin de garantizar el ingreso, la permanencia y el tránsito de los educandos que cursan la Educación Básica.

Es responsabilidad de las Áreas de Control Escolar contar con bases de datos sólidas y confiables que permitan atender cualquier contingencia que se presente durante o al término del ciclo escolar, ello, sin perjuicio de que la DGAIR brindará el apoyo necesario para la atención de las situaciones que pongan en riesgo el acceso, permanencia y tránsito de los educandos.

Las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas, deberán asumir la responsabilidad de proporcionar la información de manera veraz y oportuna, para tener actualizada permanentemente la información contenida en el SIGED, con el objeto de brindar certeza en el trayecto académico de los alumnos.

1.20. Revisión y evaluación de la aplicación de la normatividad en materia de control escolar: La Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa en coordinación con las Autoridades Educativas Locales y/o áreas encargadas del intercambio de información escolar de los alumnos, deberán mantener actualizada la información de la trayectoria escolar de los alumnos, con la finalidad de que la DGAIR pueda verificar la correcta aplicación de la normatividad, así como los procesos relacionados con el control escolar.

1.21. Revalidación de Estudios: Los estudios realizados en el extranjero, con validez oficial en el país de origen, que correspondan al nivel completo de educación primaria o secundaria, deberán obtener validez oficial mediante la Resolución de Revalidación de Estudios:

En los trámites de Revalidación de Estudios no se requerirá de Apostilla o Legalización de los documentos que a continuación se indican, mismos que deberán acompañarse de la traducción libre al español¹⁴.

- a) Acta de nacimiento o documento equivalente, y
- b) El documento académico que amparen los estudios objeto de la solicitud.

1.22. Educandos provenientes del extranjero: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá solicitar a las madres, padres de familia o tutores, los documentos académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia y ubicarlo mediante la consulta de las Tablas de Correspondencia de la Educación Primaria y Secundaria de México con el Nombre del Nivel y Grados de Otros Países, las cuales podrá consultar en la siguiente página <http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Decretos>

¹⁴ ACUERDO número 388 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación y equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, mismo que fue modificado por diversos números 02/04/17, por virtud del cual se cambió su denominación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000 y el 18 de abril de 2017, respectivamente.

Si los estudios de procedencia no se encuentran en la tabla indicada, la escuela receptora solicitará de la autoridad educativa el dictamen respectivo para ubicar al interesado, quien si requiere atención complementaria, esta deberá ser decidida conjuntamente entre las autoridades de la escuela, las madres, padres de familia o tutores.

El ingreso de los educandos provenientes del extranjero se efectuará en cualquier momento del ciclo escolar.

- 1.23. Integración del alumnado al servicio educativo:** El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá inscribir o reinscribir a los educandos que presenten el documento académico del último grado cursado, la ubicación de los educandos se realizará de inmediato conforme al grado que indique el documento presentado, teniendo por acreditados los grados anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos, y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción, serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimientos y madurez.

De ahí que se tratará en lo posible de respetar la secuencia académica de los estudios cursados por los educandos, pero no será un impedimento para ubicarlos favorablemente, siempre evitando dilatar u obstaculizar la continuidad de sus estudios.

TÍTULO II FORMATOS DE CERTIFICACIÓN

- 2.1. Diseño, autorización, registro y difusión de los formatos de certificación:** La DGAIR, será responsable del diseño, autorización, registro y difusión de los formatos de certificación que emitan las Autoridades Educativas Locales, siempre y cuando contengan la información necesaria para garantizar el carácter nacional de la Educación Básica.
- 2.2. Producción y distribución:** Es responsabilidad de cada Autoridad Educativa Local producir y distribuir los formatos electrónicos de certificación que deban expedirse dentro del Sistema Educativo Nacional, previa autorización y registro que les proporcione la DGAIR para su debida implementación.

Las autoridades educativas que presten servicios del tipo básico, tendrán la facultad de generar sus propios formatos de apoyo al control escolar, ya sea de manera impresa o electrónica para su debida implementación.

- 2.3. Formatos de Documentos Electrónicos de Certificación:** La DGAIR podrá autorizar la emisión local o institucional de los Documentos de Certificación Electrónicos, siempre y cuando las Autoridades Educativas Locales cuenten con los servicios que faciliten a otras autoridades educativas la validación de la información que contienen a través de consultas en internet.

Dicha autorización deberá emitirse en cada ciclo escolar, cuando:



- a) Se genere un cambio sustancial de contenido y/o diseño de conformidad con la normatividad vigente, con el propósito de garantizar el carácter nacional de la Educación Básica.
- b) A petición de la Autoridad Educativa Local se implementen innovaciones para la atención de los alumnos que cursan la Educación Básica. Para la cual, se deberá sustentar la innovación con indicadores y estrategias de intervención educativa al interior del Estado. Dichas estrategias no deberán contravenir el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral, así como el Acuerdo número 12/05/18 de no mediar cambios, únicamente se deberá solicitar el refrendo de la autorización efectuada a fin de que cada ciclo escolar se integren los Formatos autorizados en el Catálogo Nacional de Formatos de Certificación del Sistema Educativo Nacional.

2.4. Formatos de Certificación: Se establecen como formatos de certificación para la Educación Básica, los relacionados en el **Anexo No. 2**.

2.5. Contenido y Diseño de los formatos de certificación de la Educación Básica: Con el propósito de garantizar el carácter nacional de la Educación Básica, la DGAIR de conformidad con la normatividad aplicable establecerá el contenido y diseño de los Documentos de Certificación correspondientes, y los dará a conocer a las Autoridades Educativas Locales a través de los documentos oficiales que se consideren para tal efecto.

La DGAIR determinará la información que en forma ordenada y sistemática permita el correcto llenado de los documentos de certificación para cada nivel educativo, así como los funcionarios que deberán firmar dichos documentos y demás características que le den una identidad nacional a los mismos.

2.6. Contenido del Reporte de Evaluación: El Reporte de Evaluación que emitan las Autoridades Educativas Locales será el establecido por la Dirección General de Desarrollo Curricular, precisando que deberá contener como mínimo la siguiente información:

2.6.1. En los tres niveles de la educación básica:

- a) Nombre del alumno, nivel educativo y grado escolar que cursa.
- b) Datos de identificación de la institución educativa o servicio educativo en el que se realizan los estudios.
- c) Nombre de la persona responsable de registrar la información.
- d) En su caso, observaciones o recomendaciones específicas del docente a las madres y padres de familia o tutores sobre el apoyo adicional o de atención especializada que requieran los alumnos. En particular, para quienes están en situación de riesgo o pertenecen a grupos vulnerables, como los migrantes, indígenas, con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, para tener un mejor desempeño.

2.6.2. En la educación primaria y educación secundaria se incluirán, además, los siguientes datos:



- a) Las unidades curriculares que conforman los Campos de Formación Académica, las Áreas de Desarrollo Personal y Social y los Ámbitos de la Autonomía Curricular establecidas en el Acuerdo 12/10/17.
- b) Los ejes, ámbitos o dimensiones que corresponden a cada unidad curricular.
- c) Para cada unidad curricular tres evaluaciones parciales, una por cada periodo de evaluación, y un promedio final.
- d) En la educación primaria para las escuelas indígenas, se incluirán las asignaturas de Lengua Indígena y Español.

El Reporte de Evaluación, podrá emitirse en papel, en versión digital o ambos.

- 2.7. Reportes Específicos:** Con la finalidad de garantizar el Derecho a la Educación, las instituciones educativas públicas y particulares con autorización previa de la Autoridad Educativa Local, podrán emitir otros reportes específicos con información para las madres y padres de familia o tutores sobre los apoyos que requieran sus hijos o pupilos.

Particularmente para escuelas que cuenten con uno o más clubes de los que se puedan registrar en el espacio designado en el Reporte de Evaluación, como en el caso de Escuelas de Tiempo Completo, se deberá emitir un Reporte Específico para clubes de Autonomía Curricular, cuyas evaluaciones se considerarán en el promedio general.

TÍTULO III INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN

- 3.1. Objetivo:** Regular el ingreso, reingreso y registro de las niñas, niños y jóvenes a un grado de la educación preescolar, primaria o secundaria y facilitar la continuidad de los mismos en el Sistema Educativo Nacional.

Las actividades referentes a la inscripción y reinscripción de niñas, niños y jóvenes, deberán sujetarse a lo establecido en cada Entidad Federativa.

- 3.2. Inscripción y Reinscripción en Educación Básica:** La inscripción y reinscripción de los menores a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria se realizará de manera inmediata al grado o nivel que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando, según sea el caso.

Las Áreas de Control Escolar en el ámbito de su competencia difundirán e informarán a los planteles educativos oficiales o particulares con autorización para impartir Educación Básica, las disposiciones relacionadas con la inscripción o reinscripción de los educandos, a efecto de favorecer su acceso a los servicios educativos de dicho tipo educativo.

- 3.3. Requisitos de Inscripción y Reinscripción:** Para los diversos grados o niveles que integran la Educación Básica, será necesario cumplir con lo siguiente, según corresponda:



Nivel Educativo	Edad de ingreso al primer grado	Documentación para los tres niveles educativos	Documentación adicional por nivel
Preescolar	<p>Contar con tres años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima¹⁾.</p> <p>No habrá dispensa de edad.</p>	<p>I. Solicitud de inscripción o Reinscripción (Anexo No. 3)</p> <p>II. Copia certificada del Acta de Nacimiento, Acta de Nacimiento en Línea o Documento Equivalente.</p> <p>En su caso, Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero, con o sin apostilla o legalización.</p>	<p>I. Reporte de Evaluación de Preescolar, en su versión física o electrónica.</p> <p>II. Constancia del último grado cursado debidamente firmada por el Director, con el sello del plantel educativo</p> <p>III. Documento académico expedido en el extranjero</p>
Primaria	<p>Contar con seis años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio de ciclo escolar como edad mínima.</p> <p>No habrá dispensa de edad.</p>	<p>III. Clave Única de Registro de Población (CURP)</p> <p>IV. Cartilla Nacional de Salud</p> <p>V. Y de así requerirlo el plantel, también presentarán fotografías recientes, tamaño infantil, de frente con el rostro descubierto, en blanco y negro o color.</p> <p>VI. Educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, presentan:</p> <p>a) Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada</p> <p>b) Portafolio de Evidencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Detección Inicial, en su caso. • Informe de Evaluación Psicopedagógica • Plan de Intervención 	<p>I. Reporte de Evaluación del tercer grado de Educación Preescolar, en su versión física o electrónica</p> <p>II. Reporte de Evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica</p> <p>III. Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de Primaria en su versión física o electrónica</p> <p>IV. Constancia del último grado cursado</p> <p>V. Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada</p> <p>VI. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Primaria</p> <p>VII. Documentos Académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia</p>

¹⁾ Artículo 43, fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Educación.



<p>Secundaria</p>	<p>I. General y Técnica menores de 15 años.</p> <p>II. Telesecundaria menores de 16 años.</p> <p>III. En servicios educativos en comunidades rurales e indígenas y centros escolares para población migrante que carezcan de servicios educativos para adultos menores de 18 años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modelo de atención de Enriquecimiento, en el caso de los alumnos con Aptitudes Sobresalientes. • Expediente de Acreditación y Promoción Anticipada, en su caso. Este expediente deberá conformarse de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica¹². 	<p>I. Certificado o Certificación de Educación Primaria, en su versión física o electrónica</p> <p>II. Revalidación de Estudios de Educación Primaria</p> <p>III. Reporte de Evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica</p> <p>IV. Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada</p> <p>V. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Secundaria</p> <p>VI. Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de secundaria</p> <p>VII. Constancia(s) de Examen(es) de Regularización debidamente autorizada(s), en su versión física o electrónica</p> <p>VIII. Documentos Académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia</p>
-------------------	--	--	---

La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso o reingreso de los alumnos a los servicios de Educación Básica.

3.3.1. La autoridad escolar del plantel y/o personal de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá integrar el expediente del alumno con el apoyo de la madre, padre de familia o tutor.

¹² Consultar las siguientes páginas de Internet: www.educacionespecial.sep.gob.mx y www.control Escolar.sep.gob.mx



3.3.2. Para los procesos de **inscripción y reinscripción**, se observará lo siguiente:

- a) **Ante la presentación del Documento Académico expedido en el extranjero:** La autoridad escolar del plantel y/o personal de la institución educativa pública o particular con autorización ubicará al educando en el grado correspondiente de acuerdo al documento presentado.
- b) **Ante la presentación del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente:** El nombre del alumno se registrará como se indica en el documento presentado. A su vez, la madre, el padre de familia o tutor, suscribirá la Solicitud de Inscripción o Reinscripción y la entregará a las autoridades educativas correspondientes. **Anexo No. 3.**

3.3.3. **Documento Equivalente al Acta de Nacimiento:** Se considerarán como documentos equivalentes al Acta de Nacimiento, las siguientes: *Carta de Naturalización, Acta de Adopción, Acta de Reconocimiento, Pasaporte, Certificación Consular, Documento Migratorio, Cédula de Identidad Personal o Documento Nacional de Identidad, Certificado de Nacionalidad, así como algún otro reconocimiento por la autoridad federal competente.*

Tratándose de documentos distintos a los anteriores, la DGAR podrá emitir opinión específica según se requiera¹².

3.3.4. En el caso de la reinscripción, si el educando cursó el grado inmediato anterior en la misma escuela, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización verificará sus antecedentes académicos en el archivo de la escuela, sin requerirle mayor documentación a la madre, el padre de familia o tutor.

Es responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, comprobar que el expediente del educando se encuentre completo.

3.4. **Criterios aplicables al requisito de edad mínima:** Para las escuelas de educación preescolar y primaria, las edades mínimas de ingreso están determinadas por lo dispuesto en el Artículo 65, fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Educación, en todos los casos, se deberá fomentar que los alumnos en edad escolar asistan a la escuela.

En caso de que los padres de familia o tutores decidan diferir el ingreso de sus hijos para recibir educación obligatoria se recomienda que suscriban una carta en la cual otorgue su consentimiento y acepte las posibles consecuencias de su decisión de inscribir tardíamente a sus hijos. Para estos efectos, se incluye un modelo de carta de autorización para inscripción tardía, en el **Anexo No. 4**.

3.5. **Alumnado de 15 años o más:** Los educandos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y/o secundaria, podrán inscribirse en los subsistemas de educación para adultos, salvo en los casos referidos en la Norma 3.3, fracciones II y III del apartado de Edad de Ingreso al primer grado correspondiente a la educación secundaria.

¹² Criterio 311, DGAR/OIC/003/2012, de fecha 13 de enero de 2012.

- 3.6. Educandos provenientes de programas y proyectos:** El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá reinscribir a los grados correspondientes a los educandos provenientes de los diferentes programas y proyectos educativos del tipo básico del Sistema Educativo Nacional, independientemente de su situación académica (regular, irregular o repetidor, según sea el caso).

El Área de Control Escolar deberá coordinarse con el Responsable del Área Pedagógica, a fin de llevar a cabo acciones que permitan garantizar la continuidad de los estudios de los educandos atendidos en los servicios para la población en situación de vulnerabilidad, como los grupos indígenas, migrantes, de educación especial y telesecundaria.

3.6.1. Educación Preescolar, Primaria y Secundaria:

- a) Programa Sigamos Aprendiendo... en el Hospital.

3.6.2. Educación Primaria:

- a) Atención a los alumnos en situación de Extraedad en Educación Básica.

La reinscripción de los menores a las escuelas de Educación Básica se realizará de manera inmediata al grado que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando en el programa o proyecto respectivo: *Reporte de Evaluación*, expedido por la autoridad responsable de ofrecer el servicio educativo.

El Director de la institución educativa pública o particular con autorización solicitará al Área de Control Escolar la información necesaria para la atención de los educandos:

- 3.6.3. En el caso de la educación primaria para la ubicación de los educandos provenientes de los Programas de Cursos Comunitarios y sus modalidades de Educación Comunitaria CONAFE, la reinscripción se efectuará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Tabla de equivalencia de la Primaria General y el CONAFE:

Equivalencia entre niveles y grados (Educación Primaria)	
CONAFE	Primaria General
Nivel I	1° y 2° grado
Nivel II	3° y 4° grado
Nivel III	5° y 6° grado

- 3.6.4. En el caso de la educación secundaria, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá reinscribir a los educandos provenientes de la Modalidad de Atención Educativa a Población Indígena, de educación secundaria comunitaria del CONAFE y de educación secundaria para población migrante, al grado que indique el Reporte de Evaluación de Secundaria que presente el educando.



- 3.6.3. Programa "Sigamos Aprendiendo... en el Hospital": En el caso de educandos hospitalizados y/o con alguna enfermedad de larga duración tratada en el hospital, que les impide asistir a la escuela de manera regular, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización solicitará al Área de Control Escolar la información necesaria para la atención de estos educandos.

De igual manera los hospitales en los que se aplique este programa contarán con promotores escolares que informarán del avance de los educandos al Área de Control Escolar, para darles seguimiento y permitir en su momento y según sea el caso incorporarlos a su plantel de origen, o bien, certificar el grado concluido.

- 3.7. Criterios aplicables a la falta de la presentación de los documentos:** En caso de no contar con algún(os) documento(s) de los referido(s) en la Norma 3.3., el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá inscribir o reinscribir al alumno al grado que le corresponda de conformidad con lo siguiente:

- 3.7.1. Acta de Nacimiento o Documento Equivalente: el nombre del educando se registrará como se indica en la Solicitud de inscripción, la cual será suscrita por la madre, el padre de familia o tutor, misma que se anexará al expediente del educando. **Anexo No. 3.**
- 3.7.2. Clave Única de Registro de Población (CURP). En el caso de que el educando no cuente con la CURP, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá orientar a la madre, el padre de familia o tutor para que acuda a tramitarla ante la autoridad competente. No obstante, el alumno podrá ingresar a los servicios educativos. **La presentación de la CURP no es un requisito indispensable para autorizar la inscripción del aspirante.**
- 3.7.3. Cartilla Nacional de Salud, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá orientar a la madre, el padre de familia o tutor para que acuda a tramitarla gratuitamente en la Unidad del Sistema Nacional de Salud que le corresponda y solicitar se registre o actualice la información.
- 3.7.4. Portafolio de Evidencias, en el caso de los educandos con discapacidad o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que no cuenten con el Informe de Detección Inicial, Informe de Evaluación Psicopedagógica y Plan de Intervención, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá instruir al grupo interdisciplinario o al personal docente para conformarlo.

En el caso de los educandos con aptitudes sobresalientes que no cuenten con el Informe de Detección Inicial o un modelo de atención de Enriquecimiento, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá instruir al grupo interdisciplinario o al personal docente para conformarlo. De igual manera se deberá elaborar el Informe de Evaluación Psicopedagógica y el Plan de Intervención para aquellos educandos con aptitudes sobresalientes que así lo requieran.

- 3.7.5. Documento académico: Es responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización determinar el criterio previsto en esta Norma, de acuerdo con lo siguiente:

a) Si el educando cambia de escuela al interior de la Entidad: La escuela receptora podrá realizar lo siguiente:

- I. Cuando la Autoridad Educativa Local cuente con una plataforma informática que permita consultar la información académica de los educandos, la Escuela podrá hacer las consultas vía internet y validar la información.

La información sobre los antecedentes escolares registrados en la plataforma informática para la validación o consulta de información será responsabilidad de la Institución educativa, así como del Área de Control Escolar correspondiente.

- II. En caso que la Autoridad Educativa Local no cuente con una plataforma informática, la escuela podrá solicitar al Área de Control Escolar que verifique sus antecedentes y para cada nivel proceda de la siguiente forma:

- Educación Preescolar.- Elabore un oficio o constancia para que el plantel reinscriba al educando en dicho nivel conforme al grado cursado.
- Educación Primaria.- Elabore un oficio o constancia para que el plantel reinscriba al educando en dicho nivel conforme al grado cursado, y especifique la situación académica de "promovido" o "no promovido" que exista en el registro escolar.
- Educación Secundaria.- Elabore la Certificación Electrónica de Primaria o reimpresión del Certificado Electrónico de Primaria, en caso de inscripción; o un Informe de Calificaciones de Estudios Parciales o constancia para que el plantel lo reinscriba conforme al grado cursado, y especifique la situación de acuerdo con el registro escolar.

b) Si el educando proviene de otra Entidad: La información sobre los antecedentes escolares será responsabilidad de las Áreas de Control Escolar involucradas.

La escuela receptora deberá solicitar al Área de Control Escolar se sirva requerir vía oficio o correo electrónico los antecedentes del menor al Área de Control Escolar de la Entidad de procedencia. El Área de Control Escolar de la Entidad de origen enviará a su similar que hizo la petición por los medios que considere más pertinentes para agilizar el proceso de acuerdo con lo siguiente:

- I. Educación Preescolar.- La Constancia de Acreditación o el Reporte de Evaluación de Preescolar del educando, para que el plantel en el cual continuará su formación lo reinscriba.

- II. Educación Primaria.- La documentación oficial probatoria de los estudios realizados por el educando, para que el plantel en el cual continuará sus estudios lo inscriba o reinscriba según el grado cursado y la situación de promovido o no promovido que exista en el registro escolar.

- III. Educación Secundaria.- La documentación oficial probatoria de los estudios realizados por el educando, a efecto de que el plantel en el cual continuará sus

estudios lo inscriba o reinscriba, según el grado cursado y la situación que exista en el registro escolar.

- c) Si los antecedentes no se pueden verificar por provenir de escuelas que impartieron la Educación Básica sin contar con la debida autorización oficial, los educandos ingresarán a la educación preescolar, primaria o secundaria. Para lo cual es necesario que la madre, el padre de familia o tutor requirieran el formato que se acompaña como modelo en el **Anexo No. 5** de reporte de escuelas no incorporadas para hacer constar dicha circunstancia.

Este formato podrá captarse por las instituciones educativas públicas o particulares con autorización para su canalización a las Áreas de Control Escolar las que en su caso, regularizarán la situación académica del educando a través de la emisión del documento que acredite el (los) grado(s) cursado(s) en dicho plantel.

Asimismo, las Áreas de Control Escolar podrán dar aviso a la autoridad competente para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las sanciones por prestar servicios del tipo básico sin la autorización correspondiente, en términos de lo dispuesto por los Artículos 57, 75 y 77 de la Ley General de Educación.

- d) En el caso de aspirantes a la educación primaria que no presenten el documento del antecedente escolar del último grado cursado y cumplan con el requisito de la edad señalado en la Ley General de Educación, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá proceder a su inscripción y aplicará una evaluación diagnóstica para determinar las medidas compensatorias que, en su caso, se requieren.

3.7.6. Criterios de ubicación: Si los antecedentes no se pueden verificar debido a que el alumno no cuenta con documentos académicos que permitan comprobar sus estudios, se deberá tomar en consideración los siguientes criterios de ubicación:

- a) **Educación Preescolar.**– El plantel receptor aplicará al alumno la Evaluación Diagnóstica, a fin de explorar qué sabe y puede hacer en relación con los planteamientos de cada componente curricular y, en consecuencia, identificar aspectos en los que requiere de mayor trabajo sistemático.

En el espacio correspondiente a observaciones del Formato de Inscripción de Alumnos o el que determine el Área de Control Escolar para tal efecto, debe anotar "sin antecedentes".

Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que requieran de apoyo para su ubicación la decisión será responsabilidad compartida entre el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente, la madre, el padre de familia o tutor y el área de Educación Especial, en caso de que la haya; y podrán sustentar su decisión en la información proveniente del Portafolio de Evidencias, si se cuenta con él.

- b) **Educación Primaria.**– La escuela receptora aplicará el método de ubicación que juzgue conveniente para reinscribir al alumno; la atención complementaria que requiera debe ser



decidida conjuntamente por las autoridades de la escuela y la madre, el padre de familia o tutor.

En el espacio de observaciones del formato de apoyo que para tal efecto determine el Área de Control Escolar, debe anotar "Sin antecedentes" y señalar por medio de un anexo el método de ubicación utilizado, el grado, la calificación obtenida y la fecha.

Para llevar a cabo los procedimientos antes descritos, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá coordinarse con el Área de Control Escolar en la Entidad, quien será la autoridad educativa responsable de validar el método de ubicación que se utilice en el plantel que justifique la necesidad de su aplicación, así como el registro de los resultados en los formatos de apoyo o en el formato que para tal efecto determine el Área de Control Escolar.

Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que requieran de apoyo para su ubicación la decisión será responsabilidad compartida entre el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente, la madre, el padre de familia o tutor y el área de Educación Especial, en caso de que la haya; y podrán sustentar su decisión en la información proveniente del Portafolio de Evidencias, si se cuenta con él.

- c) **Educación Secundaria.** – Si el educando no cuenta con el documento que respalde sus antecedentes escolares se deberá seguir el procedimiento que a continuación se describe:

La escuela receptora deberá solicitar al Área de Control Escolar en la Entidad en coordinación con el Área Pedagógica, la elaboración y aplicación del Examen Global de grado, que contemple reactivos de las asignaturas establecidas en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral.

Si el educando proviene del extranjero sin el documento que respalde sus antecedentes escolares, el Área de Control Escolar, en coordinación con el Área Pedagógica, elaborará y aplicará el Examen Global de grado que presente contenidos de carácter universal, como son: Matemáticas, Biología, Física, Química, Geografía e Historia (del mundo), dependiendo del país de procedencia se podrán considerar contenidos de Español o Inglés.

Las Áreas de Desarrollo Personal y Social y los clubes de Autonomía Curricular, no serán considerados en la aplicación del examen ni se les asignará ninguna calificación numérica.

La ubicación del educando se realizará de acuerdo con el resultado obtenido, teniendo por acreditados los grados anteriores. Dicho resultado deberá registrarse en el formato que para tal efecto determine el Área de Control Escolar y en el Informe de Calificaciones de Estudios Parciales el cual será el comprobante académico del educando.

En el expediente del educando se deberá registrar a través del documento que se considere idóneo, el grado en el que se le ubicará y la fecha de aplicación del Examen Global de grado.

En caso de que requiera alguna atención complementaria, ésta se decidirá conjuntamente entre las autoridades de la escuela y la madre, el padre de familia o tutor.

Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que requieran de apoyo para su ubicación la decisión será responsabilidad compartida entre el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente, la madre, el padre de familia o tutor y el área de Educación Especial, en caso de que la haya; y podrán sustentar su decisión en la información proveniente del Portafolio de Evidencias, si se cuenta con él.

La falta de documentación de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos, por lo que bastará que el educando tenga la edad establecida de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, para que ejerza su derecho a recibir Educación Básica en alguna de las instituciones educativas públicas o particulares con autorización.

3.8. Facilitar la inscripción y reinscripción: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá inscribir o reinscribir de forma inmediata en el momento que reciba la solicitud de inscripción o reinscripción de los educandos a la educación preescolar, primaria o secundaria, y en su caso solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera.

Asimismo, se deberán "establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales"¹⁴.

En tal sentido, se promoverán acciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones contra las personas que por su situación económica, de salud o cultural se encuentren en desventaja o vulnerabilidad, a fin de que puedan ejercer su derecho a la educación en condiciones de equidad e igualdad sustantiva.

Por lo tanto, cuando la institución educativa pública o particular con autorización no disponga de la infraestructura física para la adecuada atención educativa del alumnado con discapacidad, el Director de la misma buscará asesoría del personal de Educación Especial en la Entidad, con la finalidad de ampliar sus oportunidades de acceso a la educación, mediante la implementación de estrategias para la inclusión del educando, con la finalidad de prevenir y/o eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación (BAP). De igual manera, se notificará al Área de Control Escolar, a efecto de que se brinde la asesoría suficiente a la madre, al padre de familia o tutor, sobre las opciones que en la Entidad existan para asegurar la atención del educando en función de sus necesidades, a fin de evitar lesionar sus derechos humanos y el derecho a la educación.

3.9. Reinscripción en educación preescolar: La reinscripción de los educandos a 2º o 3º grado no será condicionada a que presenten el Reporte de Evaluación, el cual deberá contener la información de los tres grados.

3.10. Reinscripción en educación secundaria: Se atenderá conforme a lo siguiente:

¹⁴ Artículo 57, fracción VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.



3.10.1. Al educando irregular (educando que presenta asignaturas no acreditadas) podrá considerársele para su reinscripción al siguiente grado escolar, con un máximo de tres asignaturas de Formación Académica no aprobadas, 2 áreas de Desarrollo Personal y Social con Nivel I de Desempeño y 2 Clubes de Autonomía Curricular con Nivel I de Desempeño, incluyendo las de otros ciclos escolares.

La reinscripción del alumno estará condicionada a que después del periodo de regularización de agosto conserve hasta 2 asignaturas de Formación Académica no acreditadas, un área de Desarrollo Personal y Social con Nivel I de Desempeño y un Club de Autonomía Curricular con Nivel I de Desempeño, incluyendo las de otros ciclos escolares, y cumpla con los criterios de acreditación establecidos en la norma 4.8.3.

En caso de conservar cuatro asignaturas de formación Académica no acreditadas, 2 áreas de Desarrollo Personal y Social con Nivel I de Desempeño y 2 Clubes de Autonomía Curricular con Nivel I de Desempeño, tendrá que repetir el grado inmediato anterior y deberá cursar la totalidad de las asignaturas del mismo.

Para la aplicación de estas disposiciones al concluir el ciclo escolar o los periodos de regularización establecidos, se deberán considerar las asignaturas no acreditadas de otros grados de la educación secundaria.

3.10.2. En el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica, aprendizajes clave para la educación integral no se considera la seriación en el nivel de secundaria, por lo que el educando puede cursar el segundo o tercer grado, aun cuando no haya acreditado alguna asignatura del grado antecedente. Considerando los criterios de acreditación establecidos en el numeral 4.8 de estas normas.

3.11. Los Alumnos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente: Para los educandos con aptitudes sobresalientes a quienes se les haya acreditado y promovido anticipadamente y con ello omitan el último grado escolar de educación primaria o secundaria, el Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada (para las promociones anticipadas a otro nivel educativo) que el Área de Control Escolar haya expedido, será el documento que acredite el grado no cursado, mismo que le permitirá le sea expedido el certificado correspondiente. Lo anterior de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en los Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica.

3.12. Inscripción o reinscripción de educandos con discapacidad en Centros de Atención Múltiple: Los educandos con discapacidad a quienes las escuelas de educación regular no han podido integrar debido a que requieren de ajustes significativos y de apoyos generalizados y/o permanentes, podrán ingresar en cualquier momento del ciclo escolar a los Centros de Atención Múltiple (CAM), en los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Será responsabilidad del personal del CAM realizar durante el primer mes posterior al ingreso del educando, un Informe de Detección Inicial, un Informe de Evaluación Psicopedagógica y un Plan de Intervención que permita determinar los apoyos específicos que requieren los educandos, con base en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica, aprendizajes clave para la educación integral correspondientes a los niveles de preescolar, primaria y secundaria que integran el tipo básico.



De esta manera podrá elaborarse un Plan de Intervención que contemple fortalezas y debilidades del educando y al mismo tiempo permita satisfacer sus necesidades de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

El Director del CAM será responsable de solicitar al educador, a la educadora, al docente de grupo, según corresponda, el Portafolio de Evidencias de cada uno de los educandos, el cual incluye el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica y el Plan de Intervención. Lo anterior, protegiendo la privacidad de la documentación del educando, así como de los datos sensibles en términos de la normatividad aplicable.

3.13. Atención de los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación: Para la atención de los educandos, se deberá atender conforme al **Anexo No. 6**.

3.14. Atención de los alumnos en situación de extraedad en Educación Básica: La extraedad hace referencia al desfase de dos años o más entre la edad cronológica del educando y la edad escolar reglamentaria para cursar un grado o nivel determinado dentro del Sistema Educativo Nacional.

Esta condición es un indicador del rezago escolar, el cual no solo se considera como un problema de eficacia o eficiencia del sistema, sino también como falta de equidad, dado que se excluye a los menores en situación de extraedad de la posibilidad de disfrutar oportunamente, en igualdad de circunstancias con los demás niñas, niños y jóvenes del derecho que tienen a la Educación Básica.

En ese sentido, a través de la implementación de estrategias de organización escolar y de un sistema flexible de acreditación y promoción de educandos en dicha situación, consensuado y avalado por las autoridades educativas federales y estatales, se tiene como propósito crear las condiciones y los mecanismos para la reducción de la situación de extraedad en Educación Básica.

La propuesta pedagógica establece que el alumnado en extraedad acelere sus aprendizajes y cubra dos grados en un ciclo escolar, con un mismo grupo. Para tal efecto se organizan los seis grados de la educación primaria en tres ciclos:

Grados Escolares	Ciclo
1° y 2°	1°
3° y 4°	2°
5° y 6°	3°

El ingreso del alumnado en situación de extraedad será al grado superior de cada ciclo escolar, esto es en los grados 2°, 4° y 6°, toda vez que cuando el educando curse el grado superior de cada ciclo consolidará los aprendizajes esperados de los dos grados que conforman al ciclo al que sea integrado.

Ubicación por Ciclo	Grados Escolares	Grado en que se ubicará el educando en situación de extraedad
1°	1° y 2° grado	2° grado
2°	3° y 4° grado	4° grado
3°	5° y 6° grado	6° grado



3.15. Inscripción o reinscripción del alumnado en situación de "extraedad": El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá efectuar la inscripción o reinscripción del aspirante en el grado que por edad le corresponda, conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Edad del educando	Grado de ubicación
8 a 10 años cumplidos al 31 de diciembre	2° grado
10 a 12 años cumplidos al 31 de diciembre	4° grado
12 a 14 años cumplidos al 31 de diciembre	6° grado

- 3.15.1. Este ingreso no será condicionado a que presente el Reporte de Evaluación del grado inicial del ciclo al que sea ubicado, toda vez que el esquema de operación de la propuesta pedagógica para estos niños considera la integración de los aprendizajes esperados de cada uno de los grados que integran un ciclo, con el fin de acelerar sus aprendizajes y puedan cursar dos grados en uno.
- 3.15.2. El docente de grupo, con asesoría y apoyo del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá aplicar al menor en situación de extraedad a la brevedad posible una Evaluación Diagnóstica y elaborar su Informe respectivo, para determinar los apoyos específicos que requiera.
- 3.15.3. A partir de los resultados de la evaluación, el docente de grupo diseñará una estrategia de intervención específica mediante la cual, el menor desarrolle las habilidades y competencias necesarias del ciclo en el que se le ubique y que le permita cursar el siguiente ciclo.
- 3.15.4. En el caso de que el aspirante no cuente con ningún acercamiento de las competencias de lectura y escritura, se trabajará en una estrategia de intervención específica para Lectura y la Escritura, que permita que el educando se beneficie de la enseñanza que recibe el resto del grupo lo más pronto posible.
- 3.15.5. El ingreso de los aspirantes en situación de extraedad se podrá realizar en cualquier momento del ciclo escolar, bajo los siguientes criterios:
- Si el ingreso es de agosto a diciembre, podrá ubicarse al menor al segundo grado del ciclo al que le corresponda por edad.
 - Si el ingreso es a partir del mes de enero, deberá ubicarse al aspirante en el primer grado del ciclo que le correspondería por edad. Esta determinación se basa en el hecho de que al menor que ingrese por primera vez a la educación primaria en el 2° periodo de evaluación, le quedará poco tiempo para consolidar aprendizajes y competencias, por tal motivo se recomienda que curse los periodos de evaluación restantes del ciclo escolar en el grado inferior del ciclo que le corresponde y cubra todo un año el grado superior, con la intención de consolidar aprendizajes y competencias del ciclo y garantizar su avance y progreso en los siguientes grados y niveles educativos que deba cursar.

3.16. Educandos en traslado: El traslado es el cambio de educandos de un plantel a otro que se efectúa a partir del primer día hábil del mes de octubre y podrá ser en cualquier momento del ciclo escolar.



Una vez iniciado el traslado del educando, este no puede exceder de treinta días hábiles; si se rebesa la solicitud deberá ser sometida a consideración del Director de la Institución educativa pública o particular con autorización, en coordinación con el Responsable del Área de Control Escolar.

3.16.1. Con el propósito de agilizar el traslado del educando, el Director o docente del plantel educativo de origen, deberá realizar lo siguiente:

- a) Entregar el Reporte de Evaluación, anotando la palabra "Traslado", según corresponda, para efectos de reinscripción en el plantel receptor.

Además de lo anterior, se deberá registrar la siguiente información:

- I. Para educación preescolar: Si el traslado se lleva en fecha posterior al mes de noviembre, el docente deberá registrar las recomendaciones que el educando requiera para alcanzar los aprendizajes esperados establecidos en el Programa de Estudio.

En el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, la madre, el padre de familia o tutor deberá solicitar en la escuela de origen, además de la documentación original que se encuentre en el expediente del educando, el Portafolio de Evidencias que deberá contener el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica, el Plan de Intervención y los avances observados hasta el momento del traslado, incluyendo recomendaciones precisas. Los responsables de entregar esta documentación son el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente y el personal de educación especial, en caso de que lo haya. En caso de no contar con Portafolio de Evidencias, será responsabilidad del Director de la Institución educativa pública o particular con autorización, solicitar que se conforme el Portafolio de Evidencias del educando, con los documentos descritos en la Norma 3.3, según corresponda.

- II. Para educación primaria y secundaria: Se deberán registrar las calificaciones y niveles de desempeño de los periodos evaluados en el plantel hasta el momento de su traslado. Si el traslado se lleva en fecha posterior a la evaluación del periodo, además el docente deberá registrar los comentarios y recomendaciones que el educando requiera para alcanzar los aprendizajes esperados establecidos en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral.

En el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, la madre, el padre de familia o tutor deberá solicitar en la escuela de origen además de la documentación original que se encuentre en el expediente del educando, el Portafolio de Evidencias, el cual deberá contener el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica, el Plan de Intervención y los avances observados hasta el momento del traslado, incluyendo recomendaciones precisas. En caso de no contar con Portafolio de Evidencias, será responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, solicitar que se conforme el Portafolio de Evidencias del educando, con los documentos descritos en la Norma 3.3, según sea el caso.

Los responsables de entregar esta documentación son el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente de grupo (primaria) o el Tutor de grupo (secundaria) y el personal de educación especial, en su caso.

El Director de la Institución educativa pública o particular con autorización deberá facilitar la reinscripción inmediata de los educandos en traslado en el ciclo establecido, y en su caso solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera.

3.16.2. Para los educandos en traslado, la escuela receptora deberá:

- a) En caso de que el alumno no cuente con el documento académico que ampare los estudios cursados en el plantel de procedencia, el área de control escolar receptora que cuente con una plataforma informática que permita consultar la información académica a través del SIGED, podrá hacer las consultas vía Internet y validar la información del educando, notificando por la vía que considere idónea al Director del Plantel receptor.
- b) Una vez que la escuela receptora cuente con la información académica del alumno, ya sea en formato físico o electrónico, ésta deberá elaborar un nuevo Reporte de Evaluación, transcribiendo la información proporcionada por la escuela de procedencia, y tomará en cuenta las observaciones y/o recomendaciones que hiciera el docente respecto de los apoyos que el educando requiera para avanzar en sus competencias (establecidas en los campos formativos) para educación preescolar, así como de los aprendizajes esperados para educación primaria y secundaria.
- c) Para primaria y secundaria, si el alumno se traslada antes de obtener su calificación parcial, la escuela receptora debe aplicar criterios pedagógicos adecuados teniendo como referencia su desempeño escolar, del educando para asignar la calificación del (de los) momento(s) no evaluado(s).
- d) Para los alumnos de educación primaria y secundaria, la escuela receptora deberá elaborar un nuevo Kardex, transcribiendo las calificaciones y niveles de desempeño obtenidos en la escuela de procedencia hasta el momento de su traslado.
- e) En caso de que el educando de secundaria se traslade con la Constancia de Examen de Regularización sin la autorización del Área de Control Escolar de la Entidad de procedencia, el Área receptora verificará y validará este documento por la vía que considere más conveniente con el Área de Control Escolar de la Entidad de procedencia.

3.16.3. Traslado de alumnos con discapacidad: El procedimiento de traslado de educandos con discapacidad de una escuela primaria general a un Centro de Atención Múltiple y viceversa, deberá validarse por el Área de Control Escolar. Asimismo, la madre, el padre de familia o tutor solicitará en la escuela de origen el Portafolio de Evidencias, el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica, el Plan de Intervención y los avances observados hasta el momento del traslado, incluyendo recomendaciones precisas. En caso de no contar con Portafolio de Evidencias, será responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, solicitar que se conforme el Portafolio de Evidencias del educando, con los documentos descritos en la Norma 3.3, según corresponda.

3.17. Documento de Transferencia: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá reinscribir a los educandos que presenten el comprobante de escolaridad del último grado cursado expedido en la escuela del país de procedencia y/o el "Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA (Transfer Document for Binational Migrant Student USA-MEXICO) expedido en los Estados Unidos de América.

3.17.1. El Documento de Transferencia deberá respetar el diseño y contenido que para tal efecto establezca la DGAIR para su impresión en formato físico o electrónico, según sea el caso. Asimismo, el Documento de Transferencia se podrá obtener por parte de la Autoridad Educativa Local, o bien, a través de la red consular en los EUA.

3.17.2. La ubicación de los educandos se realizará de inmediato conforme al grado que indique el documento presentado, teniendo por acreditados los grados anteriores.

El Documento de Transferencia debe aceptarse sin ninguna restricción por las escuelas primarias y secundarias, y las Áreas de Control Escolar. No requiere de Resolución de Revalidación de Estudios.

El Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA no es requisito indispensable para la reinscripción de los educandos.

3.17.3. Los alumnos que no cuenten con el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA o el comprobante de escolaridad del último grado cursado, expedido en la escuela del país de procedencia, serán ubicados de acuerdo con el procedimiento aplicable a educandos "sin antecedentes".

3.17.4. En caso de traslado de educandos de primaria o secundaria a los Estados Unidos de América, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá expedir el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA como comprobante de escolaridad, recomendando se acompañe de la Cartilla Nacional de Salud. En caso de no disponer del Documento de Transferencia, deberá expedir el Reporte de Evaluación correspondiente.

Para los educandos que se dirigen a un país que no sea los Estados Unidos de América, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá expedir el Reporte de Evaluación correspondiente y orientar a la madre, al padre de familia o tutor sobre el trámite de apostilla o legalización de documentos que aplique.

3.18. Cierre Administrativo de inscripciones o reinscripciones: El Área de Control Escolar realizará un cierre administrativo de las inscripciones o reinscripciones el último día hábil del mes de septiembre del año de inicio del ciclo escolar, con el propósito de enviar la información para la integración de estadísticas continuas al área correspondiente.

El presente cierre administrativo de inscripciones o reinscripciones no deberá limitar o afectar los procesos subsecuentes a dicha fecha. Ello no impide que el educando pueda ingresar en cualquier momento del ciclo escolar al servicio educativo, con objeto de evitar vulnerar su acceso a la Educación

Básica obligatoria. En estos casos, se informará lo conducente a las autoridades competentes a fin de actualizar los registros escolares estatal y federal correspondientes.

TÍTULO IV ACREDITACIÓN Y PROMOCIÓN

- 4.1. Objetivo de la acreditación:** Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes para el reconocimiento de la aprobación de una asignatura, grado o nivel escolar.
- 4.2. Obligación de evaluar:** Es obligación de las instituciones educativas públicas o particulares con autorización, evaluar el desempeño de los educandos de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Asimismo, la evaluación habrá de tomar en cuenta la diversidad social, lingüística, cultural y de capacidades en los alumnos. Asimismo, tiene la función de conducir a la mejora del aprendizaje, así como a la reflexión sobre el mejoramiento de la práctica docente. Esta evaluación será sistemática, periódica, formativa y sumativa. Sus resultados serán considerados para adoptar las medidas procedentes en apoyo al proceso de aprendizaje de los alumnos.

- 4.3. Periodos de evaluación y comunicación de resultados:** La comunicación de resultados de evaluación a las familias se hará en **TRES PERIODOS**, como se indica en la siguiente tabla.

PERIODOS DE EVALUACIÓN	REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN
<p style="text-align: center;">PRIMERO</p> Del comienzo del ciclo escolar y hasta el final del mes de noviembre.	Los últimos cuatro días hábiles del mes de noviembre.
<p style="text-align: center;">SEGUNDO</p> Del comienzo del mes de diciembre y hasta el final del mes de marzo.	Los últimos cuatro días del mes de marzo, o en su caso, los cuatro días anteriores al comienzo de las vacaciones de primavera, lo que ocurra primero en el ciclo escolar correspondiente.
<p style="text-align: center;">TERCERO</p> Del comienzo del mes de abril y hasta el final del ciclo escolar.	Los últimos cuatro días hábiles del ciclo escolar que corresponda.

- 4.3.1. Los días para la comunicación de resultados y retroalimentación a los alumnos y a las madres y padres de familia o tutores **serán señalados en los calendarios escolares** del ciclo escolar respectivo.
- 4.3.2. Los docentes **registrarán sus valoraciones en el Reporte de Evaluación en cada uno de los tres periodos del ciclo escolar** correspondiente, indicando a las madres y padres de familia o tutores el apoyo que requieren sus hijos o pupilos.
- 4.3.3. La comunicación a las madres y padres de familia o tutores de los resultados de las evaluaciones parciales y final, mediante entrega del Reporte de Evaluación, no limita su derecho a informarse sobre el desempeño y desarrollo de sus hijos o pupilos en cualquier



momento. Tampoco limita a los docentes y directivos para convocar a los padres de familia o tutores a la escuela cuando lo consideren necesario.

- 4.3.4. **En el caso de las niñas, niños y adolescentes de familias de jornaleros agrícolas migrantes**, los periodos de evaluación, el registro y la comunicación de los resultados se adaptarán de acuerdo al tiempo de permanencia del educando en el centro escolar para población migrante, así como a los términos de los contextos y características propias de este servicio educativo.

4.4. Los resultados de las evaluaciones se expresan en Niveles de Desempeño, como se desarrolla a continuación:

- 4.4.1. Los aprendizajes esperados de las asignaturas de los campos de **Formación Académica**, las áreas de **Artes y Educación Física**, los ámbitos de **Autonomía curricular** y los indicadores de logro del área **Educación Socioemocional** se evalúan en cuatro niveles de desempeño: Nivel IV, Nivel III, Nivel II y Nivel I. Cada Nivel de Desempeño significa lo siguiente:

Nivel IV	<ul style="list-style-type: none"> Indica dominio sobresaliente de los aprendizajes clave. El estudiante ha demostrado los conocimientos y habilidades requeridos con un alto grado de efectividad.
Nivel III	<ul style="list-style-type: none"> Indica dominio satisfactorio de los aprendizajes clave. El estudiante ha demostrado los conocimientos, habilidades, actitudes y valores requeridos con efectividad.
Nivel II	<ul style="list-style-type: none"> Indica dominio básico de los aprendizajes clave. El estudiante tiene dificultades para demostrar los conocimientos, habilidades, actitudes y valores requeridos.
Nivel I	<ul style="list-style-type: none"> Indica dominio insuficiente de los aprendizajes clave. El estudiante tiene carencias fundamentales en los conocimientos, habilidades, actitudes y valores requeridos.

- 4.4.2. Solo en el caso de las asignaturas de los campos de Formación Académica, cada Nivel de Desempeño se asocia con una calificación numérica como se indica a continuación:

Nivel IV	10
Nivel III	8 y 9
Nivel II	6 y 7
Nivel I	5

Para los Niveles II y III será el docente el que determine la calificación asociada entre las dos opciones.

- 4.5. Escala de calificaciones:** Los resultados de las evaluaciones de los aprendizajes esperados y de los indicadores de logro se expresan considerando el nivel educativo y la naturaleza de las unidades curriculares y se reportarán calificaciones de la siguiente manera:



- 4.5.1. En la **educación preescolar** la evaluación de los alumnos se expresará de manera cualitativa utilizando los Niveles de Desempeño (sólo al término del tercer grado). **No se utilizarán en ningún caso las conversiones numéricas.**
- 4.5.2. En los niveles de **educación primaria y educación secundaria** las calificaciones que se reporten atenderán a lo siguiente:
- En las asignaturas de los **Campos de Formación Académica** se reportará el resultado de la evaluación utilizando Niveles de Desempeño, los cuales además se asociarán con calificaciones numéricas, utilizando **una escala de 5 a 10**. Las calificaciones y los promedios derivados se expresarán en número enteros. La calificación de 5 es reprobatoria. Las calificaciones de 6 al 10 son aprobatorias.
 - En las Áreas de **Desarrollo Personal y Social** que incluyen las Artes, la Educación Socioemocional y la Educación Física, la evaluación de resultados, para los tres niveles de la educación básica, se expresará sólo utilizando los Niveles de Desempeño. **En este componente no se asignarán calificaciones numéricas.**
 - En los clubes de **Autonomía Curricular** la evaluación del desempeño se expresará utilizando los Niveles de Desempeño. **En este componente tampoco se asignarán calificaciones numéricas.**

4.6. Criterios de acreditación: Las reglas aplicables a la acreditación de estudios son las siguientes:

- 4.6.1. Las calificaciones y los promedios que de las evaluaciones se generen, por periodo de evaluación, asignatura o grado escolar para educación primaria y secundaria, se expresarán de acuerdo a lo señalado en la Norma 4.5.
- 4.6.2. **Acreditación de las Unidades Curriculares:** Se tendrán por acreditadas de conformidad con lo siguiente:
- Asignaturas para Educación Primaria y Secundaria:** Se tendrá por acreditada una asignatura de los Campos de Formación Académica de la educación primaria y secundaria establecidas en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral, cuando se obtenga un promedio final mínimo de 6 asociado a un Nivel de Desempeño.

El promedio final de asignatura, se obtendrá de conformidad con el **Anexo No. 7**, el promedio se expresará con calificación numérica y el Nivel de Desempeño correspondiente.

- Áreas de Desarrollo de Personal y Social y clubes de la Autonomía Curricular:** Se tendrán por acreditadas las áreas y los clubes cuando se obtenga un **Nivel de Desempeño mínimo de II**.

El promedio final de las áreas y clubes, se obtendrá de conformidad con el **Anexo No. 7**, el promedio se expresará con Nivel de Desempeño.



- 4.6.3. **Acreditación de Grado o Nivel Educativo:** Con la finalidad de que el docente y en su caso la autoridad educativa o autoridad escolar competente tome la decisión correspondiente, se establecen como criterios la asistencia y la calificación según corresponda a la naturaleza del nivel educativo y las unidades curriculares.

Asimismo, se tendrá por acreditado el grado o nivel educativo conforme a lo establecido en la Norma 4.7, y 4.8.

- 4.6.4. **Promedio del Componente Curricular de Formación Académica:** Será el resultado de sumar los promedios finales de las asignaturas, dividido entre el número total de asignaturas que se establecen para cada grado de la educación primaria y secundaria en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral. El Promedio se expresará de conformidad con el **Anexo No. 7**.

- 4.6.5. Los **Promedios del Componente Curricular de Desarrollo de Personal y Social y Autonomía Curricular** se expresará de conformidad con en el **Anexo No. 7**.

- 4.6.6. Los **Promedios Finales de Grado Escolar y Nivel**, se expresará de conformidad con el **Anexo No. 7**.

- 4.7. **Criterio de Asistencia:** Los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria deberán cubrir al menos 80% de asistencia durante el ciclo escolar.

En caso de presentarse alguna situación extraordinaria o de fuerza mayor que interrumpa la prestación del servicio educativo, o bien, que le impida al alumno asistir a la escuela, las autoridades educativas y escolares en su respectivo ámbito de competencia tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los aprendizajes esperados establecidos el Plan y los Programas de estudio para la educación básica: aprendizajes clave para la educación integral.

El criterio de asistencia será proporcional en función de las clases y horas efectivas de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo al calendario escolar elegido por la escuela.

- 4.8. **Criterios de acreditación:** Se establecen los siguientes criterios de acreditación de grado o nivel educativo:

- 4.8.1. **Educación Preescolar:** La acreditación de cualquier grado de la educación preescolar se obtendrá utilizando sólo el criterio de al menos **80% de asistencia**.

- 4.8.2. **Educación Primaria:**

a) La acreditación del **primer grado** se obtendrá **con al menos el 80% de asistencia**.

b) La acreditación del **segundo grado** se obtendrá con:

- Al menos el 80% de asistencia;
- Calificaciones aprobatorias en Lengua Materna y Matemáticas;
- Un Nivel de Desempeño mínimo de II, en al menos dos de las áreas de Desarrollo Personal y Social, y

- Un Nivel de Desempeño mínimo de II, en al menos dos clubes de Autonomía Curricular.

c) La acreditación del **tercero, cuarto, quinto y sexto** grado, se acreditarán con:

- Al menos el 80% de asistencia;
- Calificaciones aprobatorias en Lengua Materna y Matemáticas;
- Promedio general de 6 en el resto de asignaturas de los campos de Formación Académica;
- Un Nivel de Desempeño mínimo de II, en al menos dos de las áreas de Desarrollo Personal y Social, y
- Un Nivel de Desempeño mínimo de II, en al menos dos clubes de Autonomía Curricular.

4.8.3. **Educación Secundaria:** El alumno acreditará cada grado escolar según los criterios que se describen a continuación:

- Al menos el 80% de asistencia;
- Calificaciones aprobatorias en Lengua Materna y Matemáticas;
- Promedio general de 6 en el resto de asignaturas de los campos de Formación Académica;
- Un Nivel de Desempeño mínimo de II, en al menos dos de las áreas de Desarrollo Personal y Social, y
- Un Nivel de Desempeño mínimo de II, en al menos dos clubes de Autonomía Curricular.

En el caso de primero de secundaria el alumno deberá contar con 4 asignaturas aprobadas de los campos de Formación Académica.

En el caso de educandos con discapacidad y/o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, atendiendo a los principios de equidad e inclusión, el Director de la Institución educativa pública o particular con autorización o el docente de grupo en coordinación con el personal de educación especial, en caso de que lo haya, podrán ajustar los criterios de acreditación establecidos en el presente Título.

Para ello, los docentes que atiendan a un educando con discapacidad y/o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación deberán acordar e informar a la madre, el padre de familia o tutor los criterios de evaluación que se ajustarán, con la intención de favorecer el mejor desempeño del educando.

Estos acuerdos deberán establecerse en el Plan de Intervención desde el inicio del ciclo escolar o cuando se incorpore el alumno a la escuela.

4.9. **Criterios de Promoción:** Se establecen los siguientes criterios de promoción de grado o nivel educativo:

4.9.1. **Educación Preescolar:** Con base en lo establecido en la Norma 4.8.1., se deberá observar lo siguiente:

- a) El alumno que concluya los grados primero o segundo de la educación preescolar será promovido al siguiente grado;

- b) El alumno que concluya el tercer grado de la educación preescolar será promovido a la educación primaria.

4.9.2. Educación Primaria:

- a) El alumno que concluya el **primer grado** en los términos señalados en la Norma 4.8.2, inciso a), será promovido al segundo grado.
- b) El alumno que concluya el **segundo grado** de conformidad con lo señalado en la Norma 4.8.2, inciso b) será promovido al tercer grado.
- c) El alumno podrá ser retenido en **segundo grado** de primaria **por una sola vez**, cuando el docente determine que no logró los aprendizajes esperados de Lengua Materna y/o Matemáticas.

Para tal efecto, el docente deberá informar al padre de familia o tutor acerca de los apoyos pedagógicos que requiere el educando para alcanzar los aprendizajes esperados en dichas asignaturas de Formación Académica.

- d) En **tercero, cuarto, quinto y sexto grado**, el alumno será promovido al grado escolar o nivel educativo siguiente cuando acredite en los términos señalados en la Norma 4.8.2, inciso c) y podrá ser retenido en cualquiera de estos grados cuando no haya cumplido los criterios de acreditación correspondientes.
- e) Para evitar la repetición, la Autoridad Educativa Local y las autoridades escolares llevarán a cabo mecanismos y acciones de regularización en el tránsito de un grado a otro. Estos procesos podrán incluir programas de verano, tutorías, esquemas de refuerzo académico o algún otro esquema similar que permita regularizar la situación académica de los alumnos. El docente determinará los mecanismos y acciones para regularizar la situación académica del alumno.
- f) En caso de que no se haya cursado o acreditado el último grado escolar de la educación primaria, el alumno podrá acreditarlo con una Evaluación General de Conocimientos del sexto grado de la educación primaria, en los términos señalados en la Norma 5.3.1.

4.9.3. Educación Secundaria:

- a) El alumno será promovido al siguiente grado o nivel educativo cuando haya acreditado en los términos de la Norma 4.8.3.
- b) El alumno de educación secundaria tendrá que volver a cursar el grado cuando al concluir el ciclo escolar tenga cuatro o más asignaturas de Formación Académica no aprobadas; y/o en su caso cuando en dos o más Áreas de Desarrollo Personal y Social haya obtenido Nivel I de Desempeño; y/o en su caso haya obtenido Nivel I de Desempeño en dos o más clubes de Autonomía Curricular.
- c) El alumno que se encuentre en situación de riesgo por no haber aprobado hasta tres asignaturas de Formación Académica, o bien, por obtener Nivel I de Desempeño en dos o



más áreas de Desarrollo Personal y Social y/o en dos o más clubes de Autonomía Curricular podrá regularizar esta situación en los periodos inter ciclos escolares.

Para la aplicación de esta disposición al concluir el ciclo escolar o los periodos de regularización establecidos, se deberán considerar las asignaturas no acreditadas de otros grados de la educación secundaria.

- d) La reinscripción del alumno al siguiente grado estará sujeta al concluir los primeros quince días hábiles del inicio del siguiente ciclo escolar, conserve un máximo de tres asignaturas de Formación Académica no acreditadas, un área de Desarrollo Personal y Social con un Nivel I de Desempeño y un Club de Autonomía Curricular con Nivel I de Desempeño del primero y/o del segundo grado de secundaria.
- e) En caso de no haber cursado o acreditado un grado escolar, el alumno podrá acreditarlo con una Evaluación General de Conocimientos (EGC) referida al grado, en los términos señalados en la Norma 5.3.2.

Cabe precisar que en el caso de la EGC del tercer grado de la educación secundaria, el alumno deberá tener acreditadas todas las asignaturas de Formación Académica y además las Áreas de Desarrollo Personal y Social y los Clubes con un nivel de Desempeño mínimo de II de primero y segundo grado.

4.10. Promoción en el caso de alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación: Se atenderá conforme a lo siguiente:

- 4.10.1. El Docente deberá realizar las adecuaciones pertinentes a las evaluaciones escolares en congruencia con el Plan de Intervención o Modelo de Atención de Enriquecimiento.
- 4.10.2. La promoción de los educandos con aptitudes sobresalientes a los cuales se les realice una acreditación y promoción anticipada (ya sea debido a que su admisión a la educación primaria o secundaria se realice a una edad más temprana de la establecida, o bien, a que omitan el grado escolar inmediato que les corresponda en el mismo nivel educativo), se llevará a cabo en apego con lo dispuesto en Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica.

La evaluación del aprendizaje deberá realizarse de manera interdisciplinaria con los criterios que establecerán conjuntamente el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente de grupo y el personal de educación especial, en caso de que lo haya, tomando como base el avance en los propósitos establecidos en: el Plan de Intervención o el Modelo de Enriquecimiento.

En todos los casos, los resultados del educando que muestren sus avances y se hayan utilizado para evaluarlo, se anexarán al Portafolio de Evidencias, como respaldo de dicho proceso y sobre estas evidencias se evaluará el avance.



4.11. Avance del aprovechamiento escolar en el caso del alumnado con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación:

Para efectos del avance del aprovechamiento escolar, se considerará lo que a continuación se prevé para cada nivel educativo:

- 4.11.1. Educación Preescolar.- El docente de grupo tomará como referencia para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando el Plan de Intervención o el Modelo de Atención de Enriquecimiento.
- 4.11.2. Educación Primaria.- El docente de grupo tomará como referencia para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando el Plan de Intervención o el Modelo de Atención de Enriquecimiento.
- 4.11.3. Educación Secundaria.- Los profesores de cada asignatura tomarán como referencia para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando el Plan de Intervención o el Modelo de Atención de Enriquecimiento.

El Plan de Intervención y el Modelo de Atención de Enriquecimiento se elaborarán a partir de las fortalezas y necesidades especificadas en el Informe de Evaluación Psicopedagógica o el Informe de Detección Inicial, respectivamente incluyendo aquellas acciones que realizará la familia.

Para el caso de educandos con discapacidad o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se deberá registrar en el espacio de observaciones del formato de apoyo al control escolar que para tal efecto emita el Área de Control Escolar, la clave que corresponda a la necesidad educativa especial que tiene el educando, o bien el tipo de aptitud sobresaliente, conforme a lo establecido en la Clasificación para el alumnado con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación. **Anexo No. 8.**

4.12. Evaluación de los aprendizajes de los educandos en situación de extraedad: Deberá atender lo establecido en los criterios generales aplicables a la evaluación bajo lo siguiente:

- 4.12.1. La asignación de las calificaciones parciales debe ser congruente con las evaluaciones del aprovechamiento alcanzado por el educando, respecto a los propósitos de los programas de aprendizaje y la estrategia de atención y seguimiento realizada.
- 4.12.2. La evaluación del aprendizaje se deberá realizar tomando como base el avance en los propósitos planteados en la estrategia de atención y seguimiento establecida a partir de la evaluación diagnóstica.

El docente de grupo tomará como referencia la estrategia de atención y seguimiento implementada para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando.

- 4.12.3. Se emitirá el Reporte de Evaluación del grado en que estén ubicados los educandos en situación de extraedad (2º, 4º o 6º), para referir la acreditación del ciclo correspondiente.
- 4.12.4. La promoción de los educandos en situación de extraedad será por ciclo y continua, por lo que los criterios de promoción se ajustarán en términos de los contextos y características propias de este servicio educativo.

4.12.5. Para efecto de los procesos administrativos que el Área de Control Escolar deberá seguir para la atención de los educandos en situación de extraedad, el docente de grupo registrará la clave relativa para cada educando en esta circunstancia, en el espacio que corresponda del formato de apoyo que para tal efecto emita el Área de Control Escolar.

4.13. Solicitud voluntaria de no promoción: La madre, el padre de familia o tutor podrá solicitar al Director o Directora de la institución educativa pública o particular con autorización se revoque la decisión de promover al alumno de preescolar, primaria o secundaria, cuando así lo considere adecuado para el bienestar del educando. Asimismo, la autoridad escolar deberá tomar en cuenta el rendimiento académico del alumno.

Con tal propósito, la madre, el padre de familia o tutor deberá entregar por escrito al Director de la institución educativa pública o particular con autorización, su consentimiento, expresando de forma clara los motivos para que se lleve a cabo esta gestión. **Anexo No. 9.**

Asimismo, en este documento deberá quedar asentado el compromiso de la madre, el padre de familia o tutor, en cuanto al estrecho seguimiento que dará conjuntamente con el docente de grupo o de asignatura para el logro del aprendizaje de su hijo o pupilo.

Esta disposición aplicará una sola vez por nivel educativo, antes de que concluya el ciclo escolar.

El procedimiento que las escuelas deberán seguir para atender el supuesto referido en esta Norma, lo establecerá el Área de Control Escolar.

TÍTULO V REGULARIZACIÓN

5.1. Objetivo: Establecer las normas del proceso mediante el cual se establecen mecanismos de acreditación que permitan mejorar el historial académico de los alumnos de educación primaria y secundaria ya sea durante el ciclo escolar y en el tránsito de un grado a otro.

5.2. Mecanismos o acciones de recuperación: Con la finalidad de regularizar su situación académica el alumno de educación secundaria podrá presentar uno o más exámenes de recuperación o hacerlo a través de otros mecanismos y acciones que determine la escuela, de acuerdo a lo siguiente:

5.2.1. El educando que presente evaluaciones no acreditadas de una o más asignaturas de Formación Académica y/o Nivel de Desempeño I en áreas de Desarrollo Personal y Social y Clubes de Autonomía Curricular del grado que se encuentra cursando, puede acreditarlas por medio de los mecanismos o acciones de recuperación a partir del segundo periodo de evaluación. Dichos mecanismos y acciones podrán incluir la realización de tareas, actividades académicas extraordinarias, entre otros aspectos que determine la escuela.

5.2.2. Los educandos podrán recibir el apoyo de un tutor académico designado por el Consejo Técnico Escolar, cuando ello sea posible.

- 5.2.3. Los mecanismos y acciones de recuperación serán determinados y elaborados por el docente de la asignatura, área o club y contendrán los aprendizajes relevantes del periodo o periodos objetos de evaluación. Será decisión del docente determinar los mecanismos y acciones de recuperación de asignatura, área o club por periodo no acreditado.
- 5.2.4. Los mecanismos y acciones de recuperación, deberán aplicarse en el momento que el educando, el docente y en su caso, el tutor académico, lo consideren conveniente, siempre que ello sea antes de la evaluación del tercer periodo.
- 5.2.5. Si el resultado obtenido de los mecanismos y acciones de recuperación es aprobatorio, será éste el que se deberá reportar como calificación en el periodo o periodos correspondientes que no fueron acreditados, cancelándose la calificación originalmente obtenida.

5.3. Evaluación General de Conocimientos: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización informará a la madre, al padre de familia o tutor respecto de la opción para acreditar el grado escolar mediante una Evaluación General de Conocimientos (EGC), cuando el educando no haya acreditado el sexto grado de la educación primaria o cualquiera de los grados de la educación secundaria, o bien, cuando sea procedente mejorar su historial académico en alguno de estos grados, dicha evaluación se aplicará de conformidad a las siguientes disposiciones:

- 5.3.1. Los alumnos de sexto grado de primaria podrán acreditar este grado a través de la EGC conforme a lo siguiente:
 - a) La EGC se puede aplicar a los educandos en la misma Entidad o procedentes de otras Entidades del país o del extranjero.
 - b) En todos los casos la EGC debe considerar todas las unidades curriculares de ese grado.
 - c) La EGC podrá aplicarse en una institución educativa pública o particular con autorización previa de estudios.
 - d) En el caso de los alumnos en traslado que soliciten presentar la EGC, podrán hacerlo en la institución educativa en la que pretendan reinscribirse.
 - e) En caso de que la EGC no sea aplicada en una institución educativa, el Director en coordinación con el Área de Control Escolar determinarán el procedimiento a seguir.
 - f) La EGC se aplicará de acuerdo a las fechas establecidas en el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación primaria, que para tal efecto emite la DGAIR.
 - g) El Área de Control Escolar de la entidad, determinará los requisitos que deberán cubrir los educandos, para que se les autorice la presentación de la EGC.
 - h) Podrán presentar la EGC los educandos nacionales o provenientes del extranjero que cuenten máximo con 15 años de edad al momento de presentar la evaluación. Pueden presentar la EGC cada mes hasta acreditar el nivel educativo, conforme a las fechas

establecidas en el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Primaria, que para tal efecto emite la DGAIR.

- i) Al educando que acredite un grado a través de la EGC, se le expedirá un informe de calificaciones del grado acreditado.
- j) El Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá registrar la calificación obtenida en dicha evaluación en el grado del que se presentó la EGC.
- k) Para los educandos de sexto grado que regularicen su situación académica en términos de la EGC, se expedirá el Certificado de Educación Primaria, de conformidad con el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Primaria.
- l) El educando que no acredite la EGC de sexto grado, podrá continuar la regularización de sus estudios a través de las medidas establecidas en el presente Título o en su caso optar por el repetir el grado.
- m) En el caso de los educandos que provienen del extranjero, el Área de Control Escolar en coordinación con el Área Pedagógica, elaborará y aplicará la EGC, que solo contemple reactivos derivados de las asignaturas que presenten contenidos de carácter universal correspondientes al 6° grado. Dependiendo del país de procedencia se podrán evaluar contenidos de Español o Inglés.
- n) Se expedirá el Certificado de Educación Primaria, calculando el promedio final de dicho nivel educativo de acuerdo con el criterio establecido en la Norma 4.6.6.

5.3.2. Los alumnos de educación secundaria podrán acreditar un grado a través de la EGC tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La EGC se puede aplicar a los educandos en la misma Entidad o procedentes de otras Entidades del país o del extranjero.
- b) En todos los casos la EGC debe considerar todas las unidades curriculares de ese grado.
- c) La EGC podrá aplicarse en una institución educativa pública o particular con autorización previa de estudios.
- d) En el caso de los alumnos en traslado que soliciten presentar la EGC, podrán hacerlo en la institución educativa en la que pretendan reinscribirse.
- e) En caso de que la EGC no sea aplicada en una institución educativa, el Director en coordinación con el Área de Control Escolar determinarán el procedimiento a seguir.
- f) La EGC se aplicará de acuerdo a las fechas establecidas en el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Secundaria, que para tal efecto emite la DGAIR.



- g) El Área de Control Escolar de la entidad, determinará los requisitos que deberán cubrir los educandos, para que se les autorice la presentación de la EGC.
- h) Tercer grado de educación secundaria solo se puede acreditar a través de la EGC si el educando tiene acreditados primero y segundo grados de educación secundaria.
- i) Al educando que acredite un grado a través de la EGC, se le expedirá un informe de calificaciones del grado acreditado.
- j) El Director de la Institución educativa pública o particular con autorización, deberá registrar la calificación obtenida en dicha evaluación en el grado del que presentó la EGC.
- k) Para los educandos de tercer grado que regularicen su situación académica en términos de la EGC, se expedirá el Certificado de Educación Secundaria, de conformidad con el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Secundaria.
- l) El educando que no acredite la(s) EGC del (de los) grado(s) presentado(s), podrá continuar la regularización de sus estudios a través de las medidas establecidas en el presente Título en su caso optar por el repetir el grado.
- m) En el caso de los educandos que provienen del extranjero, el Área de Control Escolar en coordinación con el Área Pedagógica, elaborará y aplicará la EGC, que solo contemple reactivos derivados de las asignaturas que presenten contenidos de carácter universal correspondientes al grado. Dependiendo del país de procedencia se podrán evaluar contenidos de Español o Inglés.
- n) Se expedirá el Certificado de Educación Secundaria, calculando el promedio final de dicho nivel educativo de acuerdo con el criterio establecido en la Norma 4.6.6.

5.4. Regularización Interciclos: El alumno de educación secundaria podrá regularizar su situación académica durante los siguientes inter ciclos escolares, de conformidad con lo siguiente:

- 5.4.1. Los exámenes extraordinarios de regularización se aplicarán para las Asignaturas de Formación Académica cursadas y no acreditadas y las Áreas de Desarrollo Personal y Social y Clubes de Autonomía Curricular con Nivel I de desempeño Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral, así como para los planes abrogados.
- 5.4.2. Las características de los exámenes extraordinarios, para el caso de las áreas de Desarrollo personal y social y clubes de Autonomía Curricular, serán determinadas por el docente o por la escuela.
- 5.4.3. Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación será responsabilidad del Director de la Institución educativa pública o particular con autorización, de los docentes y en caso de que lo haya, del personal de Educación Especial; la elaboración y aplicación de los exámenes

extraordinarios tomando en cuenta el Plan de Intervención y el Modelo de Atención de Enriquecimiento.

- 5.4.4. El Examen a Título de Suficiencia se aplicará a los alumnos con asignaturas no acreditadas en instituciones educativas autónomas o del extranjero y que pretendan regularizarse.
- 5.4.5. Se identifican como sujetos de regularización a los educandos que adeuden de una a tres Asignaturas de Formación Académica, dos Áreas de Desarrollo Personal y Social con Nivel I de Desempeño y dos Clubes de Autonomía Curricular con Nivel I de Desempeño, del Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral, así como a los exalumnos de planes abrogados sin importar el número de adeudos.
- 5.4.6. Los alumnos sujetos de regularización podrán presentar los exámenes extraordinarios en la misma escuela o en la que pretendan reinscribirse. En caso de que el Club de Autonomía Curricular con Nivel I de Desempeño que no se imparta en el plantel, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, en coordinación con el Área de Control Escolar, aplicará los criterios pedagógicos adecuados para la regularización del educando.
- 5.4.7. No tendrá derecho a Examen Extraordinario de Regularización y será considerado como repetidor de grado, el alumno que, al concluir el ciclo escolar, incluyendo ciclos escolares anteriores, tenga cuatro o más asignaturas de Formación Académica no aprobadas, y/o en su caso cuando en dos o más Áreas de Desarrollo Personal y Social haya obtenido Nivel I de Desempeño; y/o en su caso haya obtenido Nivel I de Desempeño en dos o más clubes de Autonomía Curricular.
- 5.4.8. En el caso de que el alumno haya cursado la educación secundaria con otro Plan de estudios y tenga asignaturas no aprobadas, solo podrá presentar exámenes extraordinarios de regularización para aquellas asignaturas, áreas y clubes que se encuentre(n) contemplado(s) en el Plan de Estudios vigente.
- 5.4.9. Cuando el interesado presente el Reporte de Evaluación o el Informe de Calificaciones de Estudios Parciales respectivo con todas las asignaturas aprobadas, se considerará como acreditado un grado de la educación secundaria.

En caso, de que el interesado adeude alguna de las asignaturas siempre que no se encuentre incluida en el Plan de Estudios vigente, se le acreditará el grado respectivo con el promedio de las asignaturas aprobadas.
- 5.4.10. El Director de la institución educativa pública o particular con autorización aceptará a educandos y exalumnos irregulares que provengan de otra escuela, Entidad Federativa o del extranjero que soliciten presentar Examen Extraordinario de Regularización y que pretendan continuar sus estudios en el plantel, con base en lo establecido en las normas previstas en el presente Título, para lo cual deberán presentar los documentos previstos en el proceso de Reinscripción.
- 5.4.11. Se establecen tres periodos de regularización para los educandos y exalumnos irregulares, los cuales se realizarán durante los meses de:



Periodo	Mes
Primer	Julio
Segundo	Agosto
Tercer	Enero

En cada caso, las fechas de expedición de los certificados de educación secundaria para estos alumnos, será determinada por la DGAIR.

- 5.4.12. Para los educandos que soliciten su ingreso a la educación media superior en el marco de los procesos establecidos por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS), así como los específicos en cada Entidad Federativa, deberán ajustarse a los criterios y requisitos que se establezcan en las convocatorias que se publiquen para tal efecto, específicamente respecto a la fecha de expedición del Certificado de Educación Secundaria.
- 5.4.13. La expedición de constancias de exámenes extraordinarios de regularización se sujetará al calendario establecido por la DGAIR.
- 5.4.14. Para los educandos y exalumnos irregulares de tercer grado que se trasladen a regularizarse a otra Escuela dentro de la misma Entidad u otra Entidad Federativa, se expedirá su Certificado de Educación Secundaria en la escuela donde acrediten la última asignatura; éstos deberán presentar la documentación indicada en el proceso de Reinscripción.
- 5.4.15. El Director de la Institución educativa pública o privada con autorización regresará los documentos originales una vez que termine el proceso de certificación e integrará un expediente con las copias fotostáticas de éstos que conservará en el archivo.
- 5.4.16. Las constancias de exámenes de regularización de los educandos que se trasladen a estudiar a otra Entidad Federativa, podrán presentarse en formato físico o electrónico, y debidamente autorizadas por el Responsable del Área de Control Escolar de la Entidad Federativa de procedencia.

Las Áreas de Control Escolar que tengan acceso a información disponible y confiable en los sistemas escolares que permitan simplificar el proceso para los interesados, podrán intercambiar información o validar las constancias de exámenes de regularización a distancia por cualquier medio electrónico, a fin de facilitar los trámites administrativos correspondientes.

TÍTULO VI CERTIFICACIÓN

- 6.1. **Objetivo:** Otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por el educando conforme al Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica; aprendizajes clave para la educación integral.
- 6.2. **Documentos de Certificación:** Se establecen como formatos de certificación para la Educación Básica, los relacionados en el **Anexo No. 2**.



6.3. Expedición del Certificado de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria: Se expide al alumno que concluye la **Educación Preescolar, Primaria y Secundaria**, como **Documento Electrónico de Certificación (DEC)**, de **conformidad** con los requisitos establecidos en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral. La autoridad educativa competente expedirá el Certificado de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.

6.3.1. Para los educandos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente y por ello concluyan la educación preescolar, primaria o secundaria, la expedición del Certificado se llevará a cabo en apego con lo dispuesto en la normativa aplicable para la acreditación, promoción y certificación anticipada de los educandos con aptitudes sobresalientes, que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

6.3.2. La expedición de los Certificados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria la realiza el Área de Control Escolar en coordinación con la autoridad escolar de la institución educativa pública o particular con autorización.

6.4. Certificación Electrónica: Se podrán generar Documentos Electrónicos de Certificación de Educación Básica, que contengan de manera invariable la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente y facultado para los procesos de certificación, a fin de que sean considerados y reconocidos como tal.

Dichos documentos se emitirán de manera automática en los respectivos sistemas, mediante el uso de una aplicación informática, esto es, un software que ejecute esa función, en el cual se asienta la firma electrónica avanzada, lo que le permitirá reconocer oficialmente que los estudiantes acreditaron un nivel o tipo educativo.

6.5. Especificaciones Normativas: La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación emitirá las especificaciones normativas relacionadas con el diseño y contenido de los DEC, mismas que serán de observancia obligatoria para las áreas de control escolar de las Entidades Federativas.

6.6. Especificaciones Técnicas: El SIGED emitirá las especificaciones técnicas relacionadas con la implementación del estándar de firma electrónica.

6.7. Validez de los Documentos Electrónicos de Certificación: Los documentos electrónicos de certificación de estudios son válidos en todo el Sistema Educativo Nacional, surten los mismos efectos que los impresos con firma autógrafa, por lo que no requieren de legalización o autenticación adicional, siempre y cuando cumplan con las características que de manera enunciativa y no limitativa, se indican a continuación:

- a) Datos de Identificación de la Autoridad Educativa e Institución Educativa que lo emite.
- b) Datos generales del estudiante.
- c) Datos del nivel educativo que se acredita (preescolar, primaria o secundaria).
- d) Datos del lugar y fecha de expedición.



- e) Folio del Documento Electrónico de Certificación (folio otorgado por el SIGED).
- f) Firma Electrónica Avanzada, la cual será estampada por el servidor público con facultades para expedir documentos de certificación de conformidad con los reglamentos internos u homólogos (autoridades escolares - directores de planteles- o autoridades educativas -subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, entre otros-).
- g) Tecnología de respuesta rápida para pronta validación.
- h) Leyendas de Validación.

Dichos elementos son esenciales para que puedan ser inscritos en el SIGED, y facilitar su verificación por medios electrónicos o herramientas tecnológicas.

Los formatos electrónicos de certificación constituyen una alternativa eficiente, certera económica respecto de los impresos.

6.9. Documentación requerida para la expedición de un Certificado de Estudios: El Área de Control Escolar deberá expedir el Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria con la información contenida en las plataformas informáticas o en las bases de datos a cargo de la Autoridad Educativa Local, dicha información será obtenida de la documentación que se encuentre en el expediente del alumno.

6.9. Llenado de los Certificados de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria: El Área de Control Escolar determinará el procedimiento a seguir para el correcto llenado de los Documentos Electrónicos de Certificación de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria. Dicho procedimiento deberá garantizar la entrega oportuna de los documentos a los educandos al concluir el ciclo escolar.

6.9.1. Para los educandos que presentaron Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero, el nombre del educando se registrará como aparece en el documento que se tuvo a la vista.

6.9.2. Ante la falta del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente, el nombre del educando se registrará conforme a la Solicitud de Reinscripción entregada al momento de formalizar su ingreso al plantel educativo.

6.9.3. Ante la falta de la CURP, se podrá omitir el registro de ésta clave, lo cual no invalida el documento de certificación.

6.9.4. Fecha de certificación:

a) La fecha oficial de expedición que se registre en los Certificados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria será determinada por la DGAIK en el ámbito de sus atribuciones.

b) El Área de Control Escolar registrará la fecha oficial de expedición del Certificado de Educación Secundaria de acuerdo con el periodo de regularización (julio, agosto o enero), en que el educando acredite dicho nivel educativo.



- c) Las fechas establecidas por la DGAIR para la certificación de la Evaluación General de Conocimientos del Sexto grado de educación primaria y del Tercer Grado de educación secundaria serán registradas por el Área de Control Escolar.
- d) La certificación de niñas, niños y adolescentes de familias de jornaleros agrícolas migrantes, se realizará de conformidad con el Calendario que para tal efecto emita la DGAIR.

6.9.5. Para obtener el promedio que se registre en los Certificados de Preescolar, Primaria y Secundaria, se atenderá a lo establecido en el **Anexo No. 7**.

6.10. Entrega de los Certificados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria: Al finalizar el ciclo escolar correspondiente, las autoridades educativas locales y escolares deberán garantizar la entrega oportuna de los documentos de certificación. En tal sentido, la entrega podrá efectuarse en los siguientes términos:

- 6.10.1. El Área de Control Escolar que disponga de la impresión del Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria a través de las páginas de internet oficiales de la Secretaría o Instituto de Educación, o de los Organismos Públicos Descentralizados y/o Área Educativa Central, deberá asegurarse que el Certificado se encuentre disponible el último día hábil del cierre del ciclo escolar.
- 6.10.2. En el caso de que el Área de Control Escolar no cuente con la impresión del Certificado respectivo a través de las páginas de internet oficiales, deberá coordinarse con las autoridades escolares del plantel a fin de hacer la entrega del Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria el último día hábil del cierre del ciclo escolar.

El Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria que no sea recogido por el interesado al concluir el ciclo escolar se deberá resguardar en el expediente del educando para su posterior entrega.

6.11. Corrección de datos académicos o de identidad en los Documentos Electrónicos de Certificación de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria: La corrección de datos se efectuará en las siguientes circunstancias:

- 6.11.1. En caso de error en el registro de la información académica (promedio, plantel, cct, etc.) el Área de Control Escolar, realizará la corrección en la plataforma a su cargo y deberá imprimir el DEC correspondiente para su entrega al usuario. A su vez, el Área de Control Escolar deberá notificar al SIGED los cambios realizados para mantener actualizados los registros con los que cuenta dicho Sistema.
- 6.11.2. Por otra parte, cuando exista modificación en la información relacionada con la de identidad del educando, el Área de Control Escolar, podrá contar con la autorización de la instancia correspondiente, antes de realizar cualquier acción que modifique la esfera jurídica del educando.
- 6.11.3. En el caso de los servicios de educación para la atención de niñas, niños y adolescentes de familias jornaleros agrícolas migrantes, el Área de Control Escolar, notificará al SINACEM los cambios correspondientes para su actualización en el sistema.



6.12. Expedición de Certificaciones de Estudios: Se expide al interesado en formato electrónico como:

- 6.12.1. Duplicado del Certificado de Educación Primaria o Secundaria anteriores al ciclo escolar 2015-2016.
- 6.12.2. Duplicado del Certificado de Educación Básica del ciclo escolar 2012-2013.
- 6.12.3. Documento de Certificación para los educandos que concluyeron la educación primaria o secundaria en los Estados Unidos de América y presentan el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de sexto o noveno grado, según corresponda.

6.13. Certificación Electrónica a Distancia: En el caso de los interesados que realizaron sus estudios en una Entidad Federativa distinta a la de su residencia, el Área de Control Escolar receptora será la responsable de solicitar a su similar en la Entidad en donde el solicitante concluyó el nivel educativo, la expedición o impresión del documento electrónico de certificación correspondiente.

El Área de Control Escolar de origen enviará por las vías de comunicación que considere idóneas al Área de Control Escolar receptora el documento de certificación, para su entrega al usuario.

6.14. Llenado y emisión de las Certificaciones de Estudios: El Área de Control Escolar realizará el llenado en su sistema local con base en la información de sus archivos y las emitirá de manera electrónica.

6.15. Documentación requerida para la Expedición de Certificaciones de Estudios: Para la expedición de Certificaciones de Estudios no será necesario requerirle al interesado mayores documentos de identidad o académicos, cuando estos puedan consultarse a través de las plataformas tecnológicas de las autoridades competentes, como por ejemplo; bases de datos del Registro Civil, etc.

En caso de corrección en el nombre del interesado o por Documento de Transferencia, deberá presentar:

- a) Copia del Acta de Nacimiento, Acta de Nacimiento en Línea o Documento Equivalente, en su caso.
- b) Documento Legal que respalde el cambio de nombre del interesado.
- c) Clave Única de Registro de Población (CURP), en su caso.
- d) Identificación oficial con fotografía, en su caso.
- e) En su caso, el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de sexto o noveno grado, expedido por la escuela de procedencia, según corresponda para los educandos que hayan concluido la educación primaria o secundaria en los Estados Unidos de América.

El Área de Control Escolar expedirá la Certificación de Estudios e integrará el expediente digital del interesado con los documentos solicitados.



- 6.16. Solicitudes de Certificaciones de Estudios por las Representaciones Consulares:** En el caso de las solicitudes de expedición de certificaciones de estudios que sean formuladas por las representaciones consulares de México en el exterior, el Área de Control Escolar podrá coordinarse con las autoridades consulares en la Entidad Federativa correspondiente, a fin de atender las solicitudes requeridas por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** Las presentes Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, entrarán en vigor a partir del inicio del ciclo escolar 2018-2019, y serán aplicables hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones normativas.
- SEGUNDA.-** De conformidad con lo señalado en el Artículo Transitorio Novenio del Acuerdo 12/10/17, para el caso de los alumnos que se incorporaron con los planes y los programas de estudio anteriores al ciclo escolar 2018-2019, la Secretaría de Educación Pública y las Autoridades Educativas Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán su continuidad académica y administrativa sin afectación de sus derechos escolares.
- TERCERA.-** Quedan sin efecto las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, del ciclo escolar 2017-2018.
- CUARTA.-** En todo lo no previsto para la atención de las alumnas y alumnos con aptitudes sobresalientes, se aplicara en el caso caso concreto, lo dispuesto en el **ANEXO 10** de las presentes Normas.
- QUINTA.-** Las Autoridades Educativas Locales y Organismos Públicos Descentralizados y/o Área Educativa Central, que pretendan implementar y usar los Documentos Electrónicos de Certificación, deberán observar lo dispuesto en la normatividad aplicable para tal efecto.
- SEXTA.-** Respecto de los registros escolares de los alumnos que cursan la educación básica, las Autoridades Educativas Locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 13, fracción VII, último párrafo, de la Ley General de Educación, así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Sistema de Información y Gestión Educativa, emitidos mediante Acuerdo número 07/03/18, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2018.
- SÉPTIMA.-** En tanto las Autoridades Educativas Locales asumen la producción total del Reporte de Evaluación a que se refiere el Anexo del Acuerdo número 12/05/18 o adopten modelos tecnológicos que permitan su emisión electrónica, la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Desarrollo Curricular de la Subsecretaría de Educación Básica, dentro de sus posibilidades presupuestales y técnicas, producirá y distribuirá dichos Reportes de Evaluación a las entidades federativas que lo requieran.

OCTAVA.- Las presentes normas, fueron establecidas en coordinación con las Unidades Administrativas de la Secretaría, responsables de las Áreas de Control Escolar, Registro y Certificación de las Secretarías e Institutos de Educación de los Estados, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México y el Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Notifíquese a los responsables de las Áreas de Control Escolar, Registro y Certificación de las Entidades Federativas y a los Delegados del Consejo Nacional de Fomento Educativo para efecto de difundir, implementar y aplicar en los planteles y servicios educativos del tipo básico.

Así lo proveyó y firma, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dieciocho.

DIRECTORA GENERAL DE ACREDITACIÓN,
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN



SEP

MTRA. MARISOLA CORRES SANCHEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN,
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

ANEXOS

Anejo No.	Descripción
1	Glosario de Términos
2	Formatos de Certificación y Apoyo al Control Escolar
3	Solicitud de Inscripción o Reinscripción
4	Formato de Autorización para Inscripción Tardía
5	Modelo de Reporte de Institución Educativa No Incorporada
6	Atención de los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación
7	Tabla de Promedios y Niveles de Desempeño
8	Clasificación para el alumnado con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación
9	Autorización Expresa de la madre, el padre de familia o tutor(a) para revocar la promoción de cualquier grado de su hijo(a)
10	Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica

